



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

TEMA

LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS

AUTORA

JENNY DOLORES BRIONES CRUZ

TUTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS, MSC.

LECTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS, MSC.

QUEVEDO – LOS RIOS – ECUADOR

2011 – 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO

TEMA:

LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS

AUTORA:

JENNY DOLORES BRIONES CRUZ

TUTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS, MSC.

LECTORA:

Dra. ROSARIO ZAMBRANO MACÍAS, MSC.

QUEVEDO– LOS RIOS – ECUADOR

2011 – 2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA EL PRESENTE TRABAJO

TEMA:

LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS

SRA. JENNY DOLORES BRIONES CRUZ

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

TRIBUNAL

DELEGADO DEL DECANO

DELEGADO DEL SUBDECANO

**DELEGADO DEL CONSEJO
DIRECTIVO**

DIRECTORA DE TESIS

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mí calidad de **Director de Tesis** de trabajo de investigación sobre el tema:

LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS

De la señora **JENNY DOLORES BRIONES CRUZ**, egresada de la especialización de Jurisprudencia, **APRUEBO** dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Dra. Rosario Zambrano Macías, MSC.
DIRECTORA DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

APROBACIÓN DE LA LECTORA

En mí calidad de **Lectora de Tesis** de trabajo de investigación sobre el tema:

LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS HIJOS

De la señora **JENNY DOLORES BRIONES CRUZ**, egresada de la especialización de Jurisprudencia, **APRUEBO** dicho trabajo práctico ya que reúne los requisitos y méritos suficientes.

Dra. Rosario Zambrano Macías, MSC.
LECTORA DE TESIS



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS

JENNY DOLORES BRIONES CRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía 170796233-6, estudiante del seminario de tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autora del presente trabajo de investigación Jurídica, el mismo que es Original, Autentico y Personal.

Todos los efectos académicos y legales que se desprenden de la presente investigación son de mi exclusiva responsabilidad.

JENNY DOLORES BRIONES CRUZ



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

DEDICATORIA:

A mi DIOS, creador, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor, que es mi inspiración, y que permite seguir preparándome y trazar la senda del conocimiento y sabiduría.

A mi madre Ana, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi querida hija Raymi, por ser la persona que estuvo en los momentos buenos y malos y que supo entender y comprender, apoyándome, brindándome muchos consejos, y la inmensa motivación constante, que me permitió seguir en la investigación y desarrollo de la tesis, pero más que nada, por su amor incondicional, genuina y desinteresada.

A mí, por cuanto tuve mucha tesón, fortaleza para la realización de este trabajo investigativo. Recordando esos momentos de estrés que viví en la realización de la tesis y con paciencia le pedí a mi Dios para continuar y no morir en el intento.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

AGRADECIMIENTO:

A mi DIOS TODOPODEROSO, por haber otorgado primeramente la vida, porque sin **ÉL** no hubiera sido posible de llegar a donde estoy. Por otra parte por haberme brindado sabiduría suficiente para desenvolverme en mí estudio, de haber sido el pilar fundamental de la luz del conocimiento.

A mi madre, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

A mi querida y amada hija RAYMI JIVI HUERTAS BRIONES, por haberme brindado el espacio, el apoyo espiritual tan grande en el momento más difícil de mi carrera estudiantil, quien inclusive me colaboro en algunos momentos con la realización de mi tesis.

A todos los tutores abogados, que estuvieron dentro del aula, impartiendo sus sabios conocimientos que marcaron cada etapa de mi camino de la vida universitaria y que me ayudaron en asesoría y dudas presentadas durante por el tiempo compartido y por impulsar el desarrollo en mi formación profesional.

Y de manera especial a mi tutora y lectora Dra. Rosario Zambrano Macías, quien fue mi guía para la realización de la tesis y por su gran

apoyo ofrecido en este trabajo investigativo, brindándola en una forma incondicional, genuina y desinteresada.

Además dejo constancia mi agradecimiento sincero a las decenas de personas que nos brindaron su apoyo incondicional, como a la población civil, abogados y notarios, que supieron responder a la inquietud de las encuestas y así culminar con éxito con el presente trabajo de investigación.

Finalmente a la **Universidad Técnica de Babahoyo**, Extensión Quevedo, de la Facultad de Jurisprudencia, que gracias a la creación de este sistema de enseñanza me prepare y están preparando a miles de ciudadanos y así obtener un título profesional y aportar al desarrollo de este país ecuatoriano.

**TODO ESTE TRABAJO HA SIDO POSIBLE GRACIAS A ELLOS.
REITERANDO MIS SINCEROS Y HONESTOS AGRADECIMIENTOS.**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHoyo
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

ÍNDICE.....	Pág.
Carátula.....	i
Calificación del tribunal examinador.....	iii
Aprobación del director de tesis.....	iv
Aprobación del lector.....	v
Certificación de autoría.....	vi
Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
Índice.....	x
Tema.....	xiv
Problema.....	xv
Introducción.....	xvi

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1.- Campo Contextual Problemático

1.1.- Contexto Nacional, Regional Local.....	21
1.2.- Situación Actual del Objeto de Investigación.	33
1.3.- Formulación del Problema	

1.3.1.- Problema General.....	34
1.3.2.- Problemas Derivados.....	35
1.4.- Delimitación de la Investigación.....	37
1.5.- Justificación.....	38
1.6.- Objetivos	
1.6.1.- Objetivos Generales.....	40
1.6.2.- Objetivos Específicos.....	41

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- Alternativas Teóricas Asumidas.....	43
2.2.- Categorías de Análisis Teórico Conceptual	
0 Marco Conceptual.....	97
2.3.- Planteamiento de Hipótesis	
2.3.1.- Hipótesis General.....	103
2.3.2.- Hipótesis Específicas.....	104
2.4.- Operacionalización de las Variables de las	
Hipótesis Específicas.....	105

CAPITULO III

3.- METODOLOGÍA

3.1.- Tipo de Estudio.....	107
3.2.- Universo y Muestra.....	108
3.3.- Métodos y Técnicas de Recolección.....	109

3.4.- Procedimiento.-	
Tabulación e Interpretación de Datos.....	111
3.5.- Comprobación y Discusión de Hipótesis..	118
CAPITULO IV	
4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1.-Conclusiones.....	120
4.2.- Recomendaciones.....	121
CAPITULO V	
5.- RECURSOS Y PRESUPUESTO	
5.1.- Recursos	
5.1.1.- Recursos Humanos.....	123
5.1.2.- Recursos Materiales.....	124
5.1.3.- Recursos Institucionales.....	124
5.2.- Presupuesto.....	125
5.3.- Cronograma de Actividades del Proyecto.	126
Bibliografía.....	127
Anexos.....	128
CAPITULO VI	
6.- PROPUESTA ALTERNATIVA	
6.1.- Título.....	138
6.2.- Presentación.....	138
6.3.- Justificación.....	139

6.4.- Fundamentación.....	140
6.5.- Objetivos	
6.5.1.- Objetivos Generales.....	140
6.5.2.- Objetivos Específicos.....	141
6.6.- Contenidos	
6.6.1- Descripción de los aspectos	
operativos relaciones con el	
contenido de la propuesta.....	142
6.7.- Recursos de la propuesta.....	143
6.8.- Cronograma de Ejecución de la propuesta	143
Bibliografía.....	147
Anexos.....	148



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHoyo
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

TEMA:

**LA UNIÓN DE HECHO Y LA SEGURIDAD
JURÍDICA DE LOS HIJOS**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

PROBLEMA GENERAL

NO EXISTEN LAS GARANTÍAS LEGALES QUE PERMITAN A LA UNION DE HECHO EN LAS TERMINACIONES CONTROVERSIALES DE LA LIQUIDACION DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA SOCIEDAD DE HECHO E INCLUSIVE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LOS HIJOS, LO QUE PERMITE LA VULNERCION DE LOS DERECHOS DEL ACCIONADO(A)”



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

INTRODUCCION

Las garantías de los derechos del ser humano realmente adquieren relevancia y gracias a las cualidades que caracterizan al Estado Ecuatoriano, y estas están consagradas en la Constitución de la República, en el Artículo 68 en la que se refiere de las uniones de hecho.

En este contexto, la finalidad y el rol del Estado y de las relaciones económicas, sociales y políticas son determinadas con la finalidad de que las personas que viven en este régimen estado de uniones de hecho, tengan el mismo derecho y garantía como que si vivieran casados, así mismo lo establece la ley en el Libro 1, Título VI del Código Civil Ecuatoriano, se refiere de las uniones de hecho, desde el Art. 222 hasta el Art. 232, sobre la unión de dos personas, libres de vínculo matrimonial que constituye la unión de hecho. Esta figura jurídica que fue creada en el año 1982 con la intención positiva de proteger a la familia que sin haber celebrado solemnemente un

contrato matrimonial, se establezca la unión de hecho como también la sociedad de hecho.

Al desarrollar el presente tema investigativo, se ha planteado como objetivo primordial efectuar un análisis acerca de la falta de un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho, ya que surge como una necesidad imperiosa de conocer los diferentes vacíos jurídicos que existe en la norma positiva civil.

Por lo que, se recopiló para el efecto información suficiente y necesaria referente a la terminación de unión de hecho; con reseñas históricas; revisando varias leyes, que deslumbra ideas clara y precisa; el derecho comparado de otros países, para el análisis a los vacíos jurídicos existente en el Código Civil ecuatoriano en el Art. 226 literal b.

La investigación del respectivo tema se inicia con el conocimiento previo de la problemática con la delimitación de la misma, recurriendo a la justificación y se planteó objetivos, con la finalidad de que existan las debidas garantías legales a la terminación unión de hecho controversiales, tal como el principio de la legalidad, el principio de equidad, el principio de igualdad, de todos los bienes

adquiridos en la constitución de la unión de hecho e inclusive que exista la seguridad jurídica de los hijos, para que de esta manera no se permita la vulneración más los derechos del accionado(a).

Referente al régimen jurídico de la terminación unión de hecho se recurrió a la Constitución de la República del Ecuador, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Código Civil y Código de Procedimiento Civil; y, además leyes afines a la institución jurídica que es objeto de investigación, habiéndose analizado temáticas de vital importancia como aspectos históricos del concubinato, elementos básicos de la unión marital de hecho y la unión de hecho en el Ecuador, todas con sus respectivo análisis jurídico, lo que permitió forjar de manera explícita una noción básica y primordial respecto a la temática en mención; además la manera de cómo lo conciben los diferentes tratadistas y estudiosos del derecho civil.

Con la investigación de campo, en la que se realizó aplicando encuestas a personas de ciertos sectores, a profesionales del derecho y a notarios de esta localidad, que es objeto y análisis de estudio; resultados que ayudo a comprobar la hipótesis planteada y que señalaba "La falta de una disposición legal que contemple un

procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho transgrede y violenta los derechos legítimos de las personas que conviven bajo este régimen legal; situación que directamente genera la violación del debido proceso y propicia la inseguridad jurídica".

Con las conclusiones y las recomendaciones correspondientes permite detallar con la suficiente claridad y destacar que los resultados obtenidos permiten alcanzar los objetivos planteados y contrar la hipótesis formulada.

De manera eficaz se aplicó métodos investigativos que llevaron a la concientización del problema social de la constitución de unión de hecho y las terminaciones de uniones de hecho controversiales.

Por lo que se propone en este tema investigativo, de que en la terminación unión de hecho ya no sea una jurisdicción voluntaria que más bien sea un proceso, para que de esta manera exista el procedimiento específico e instancias, por eso se propone la reforma al Art. 226, en el literal b. del Código Civil, se inserte un precedente que garantice con una sentencia la seguridad jurídica de

los hijos y de los bienes adquiridos en la sociedad de hecho, para que ya no existan esos vacíos jurídicos en el código civil y no se transgrede y violente los derechos legítimos de las personas que viven en este régimen estado de unión de hecho. En donde esta reforma se determine en sentencia lo que le corresponde económica de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho y la custodia de los hijos.

Justificando de esta manera en el buen sentido de la palabra que la familia es el pilar fundamental para la convivencia y para la creación de la sociedad. Considerando la problemática familiar y social, es tratar de solucionar a que no se violen los derechos del accionado(a) y de esta manera poder plantear alternativas de solución que permitan garantizar de manera real y efectiva la seguridad y el derecho a la defensa que gozan las personas que viven dentro de este régimen de unión de hecho controversiales.-

CAPITULO I

PROBLEMA

1.- CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO

1.1. CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL Y/O INSTITUCIONAL

Cada vez más, se va incrementando de una manera vertiginosa, en la sociedad ecuatoriana, la cantidad de parejas que rechazan la idea del matrimonio, sin embargo, prefieren vivir juntos y cumplir con los presupuestos y obligaciones que derivan de un matrimonio real y consumado: viven juntos, procrean y se auxilian mutuamente. La única diferencia es que en vez de llamarse matrimonio, este tipo de organización se denomina como Unión de Hecho, esta figura jurídica garantiza la Constitución de la República del Ecuador y se encuentra también establecido en el Código Civil y en la que determina que dicha unión de hecho debe estar reconocida

judicialmente, e incluso con la reforma a la Ley Notarial, frente un notario, dando lugar a una Sociedad de Bienes, que se encuentra regida por las mismas normas de la Sociedad Conyugal, dándose la presencia de iguales derechos y obligaciones que las determinadas para el matrimonio, incluso presunciones de paternidad, sucesión y la sociedad conyugal.

En Ecuador, para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de ningún requisito jurídico-formal ni legal. Si realmente no es una solemnidad contractual, que se puede decir que la competencia que se le ha otorgado a la Notaria, en que debe dar fe en las uniones de hechos, ya que todas uniones de hechos son licita y voluntaria, según el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial. El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en la legislación ecuatoriana la unión de hecho, y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad más de dos años.

La unión de hecho al ser reconocida como tal, es igual de legal como cuando se celebra un matrimonio, se da lugar a una sociedad de bienes, lo que da como resultado que todo lo que es adquirido dentro de la unión de un hombre y una mujer fuera de vínculo matrimonial, pertenezca a esta sociedad de bienes ya sea en su haber o su pasivo y no de manera restrictiva a uno u otro conviviente, con las excepciones establecidas en la Ley. Esto será realidad cuando sea reconocida legalmente, porque aún cuando en el Código Civil se trata de normar y reglar la simple unión, dichas normas existentes son incompletas, lo que da como resultado que en la vida diaria se den muchas injusticias, sobre todo en el ámbito patrimonial, y en la libre disposición de los bienes, que pueden ser adquiridos por los dos convivientes como resultado de un arduo trabajo y aportes económicos.

Lamentablemente, como muchas veces ocurre, en casi todas las parejas, al momento de existir conflictos entre ellos, se deja a un lado los sentimientos base primordial de su unión y a la falta de ellos, el triunfo del egoísmo que generalmente reina en una persona al momento de la presencia de un conflicto, dispone de los bienes de manera que el otro conviviente ni siquiera tiene conocimiento de tal circunstancia.

Generalmente, producto de la ignorancia e influenciados por los sentimientos que los unieron, las parejas no realizan el trámite legal correspondiente para que su unión sea reconocida legalmente y manteniendo sus estados civiles originales, solteros e independientes. Aunque existen normas y presunciones en la Ley Civil, muchas veces son ambiguas y de difícil interpretación y aplicación.

Es por esto, que cuando dentro de esta unión de hecho no reconocida, se adquieran bienes con el esfuerzo de las dos personas y no se toman las precauciones de adquirir a nombre de los dos convivientes para que sean copropietarios, puede ocurrir situaciones adversas para cualquiera de los dos convivientes, generalmente la mujer.

Es así, que al momento que la pareja entra en conflictos y aún cuando el Código Civil, establecen presunciones, éstas, muchas veces son imprecisas y pueden llegar a darse abusos ya en el afán injusto de cada uno velar por sus propios intereses (sin tomar en cuenta cuando se han procreado hijos) y de tratar de sacar el mejor partido de lo que se ha obtenido como fruto de adquisiciones que pueden ser obtenidas por solo uno de los convivientes, en un

estado civil antes de la unión de hecho, pudiendo disponer de un bien sin exigir la presencia del otro conviviente, violentándose, de una manera “constitucional” sus derechos.

Aprovechándose, con esta situación, ante disposiciones del Código Civil insuficientes e incompletas, la autoridad competente, puede actuar de manera inadecuada e incluso injusta, tal y como se ve en la vida diaria con la presencia de varios e incontables casos que se hacen presentes. “Según la Norma Civil, cuando una unión de hecho sea reconocida, la misma **“puede terminar con la celebración de matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona”**, lo que da la pauta para que las garantías y seguridades que el mismo Código Civil trata de dar a esta institución no se produzcan, creando un limbo jurídico y una serie de contradicciones que en vez de facilitar la aplicación de la norma, se vuelva engorrosa, confusa, insatisfactoria e incluso injusta, lo que da como resultado que en la vida diaria frente a la gran variedad de circunstancias que se hacen presentes las normas pertinentes sean inaplicables, e incluso hayan tantos vacíos que se tenga que estar a la final al libre albedrío de la Autoridad Competente, quienes como seres humanos que son están a expensas de cometer errores y peor aún cuando la Ley que es su

soporte, no se encuentra completa como para ser aplicada de buena manera.”¹

Una unión de hecho, entre dos personas, se origina por cuestiones que no necesitan ni requieren de ningún tipo de reconocimiento de Derecho, porque nacen a la vida por meras circunstancias presumibles si se acomodan a los requisitos establecidos en el Código Civil y que no necesitarían de ningún tipo de reconocimiento judicial o notarial, como se lo hace muchas de las veces al exigir documentos o instrumentos públicos que demuestren la existencia de esta unión de hecho.

Hay que recalcar que la legislación civil ecuatoriana en sí reconoce la unión de hecho, de conformidad lo que establece el art. 222 del Código Sustantivo Civil vigente, el derecho y obligaciones de las uniones de hechos, esta figura jurídica que fue creada en el año 1982 con la intención positiva de proteger a la familia que sin haber celebrado solemnemente un contrato matrimonial, se establezca la unión de hecho como también la sociedad de hecho.

¹ Tomado de la Tesis de la Universidad Uniandes, LAS UNIONES DE HECHO Y LA INSEGURIDAD PATRIMONIAL, cuyas autoras son DRA. ELIANA ISABEL ENCALADA CORONEL y AB.MARÍA AUGUSTA OROZCO ABRIL.

Hay que destacar que la pareja que van a unirse en forma voluntaria debe cumplir con lo que establece el Art. 222 del Código Civil vigente: **“La unión estable y monogámica de una pareja, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.....”**.

Si el caso lo amerita, al querer desistir terminar con este tipo de uniones sí habría que acudir bien de forma bilateral y voluntaria y siempre que no existan hijos procreados en esta unión ante los actos de jurisdicción voluntaria como son los Notarios Públicos para su terminación, y en el otro caso en el que uno de los contrayentes de esta unión deseara dar por terminada la misma, si es que existieren hijos menores de edad o algún tipo de violencia intrafamiliar debería acudir ante un Juez Civil para dar cumplimiento con las disposiciones del Código Civil y dar por terminada su unión, ya que en incontables veces, algunas personas inescrupulosas, incurriendo en mala fe alegaron una unión de hecho con un contrayente que ni siquiera le conoce o a tenido contacto alguno con la persona que alega terminación de la

unión de hecho, para causar perjuicio o conveniencia personal e inclusive es aceptable en la Notaria que una sola persona declare juramentadamente la unión de hecho y alterando años de unión de hecho ya que en sí no lo ha existido. Cuando realmente para la constitución de unión de hecho debe firmar las dos personas que se comprometen como se lo realiza dos personas que contraen matrimonio civil y eclesiástico. Los principales problemas que plantean las uniones de hecho son los relativos a la determinación de los efectos que en el mundo jurídico pueden producir.

El problema a resolver en el caso de las terminaciones de uniones de hechos controversiales, es que la pareja que conviven en unión de hecho y se separen tengan los mismos derechos y garantías así como lo establece la Carta Magna en el art. 68 y el Art. 222 del Código Sustantivo Civil vigente, pero ya en la práctica judicial, existiendo un procedimiento específico dentro del trámite de la misma y la persona que es citada, se debe salvaguardar y no quede violado su derecho a la defensa.

Pues existe el peligro de que no se acepten las garantías legales que permitan a la unión de hecho en las terminaciones controversiales de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de

la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, lo que permite la vulneración de los derechos del accionado, tal como de manera mórbida lo expresa el art. 230 del Código Sustantivo Civil, en el que al no haber una autorización notariada por parte de quienes conforman la unión de hecho a falta de autorización la administración corresponde al hombre, perjudicando de esta manera a la mujer y violentando indirectamente los derechos jurídicos de los hijo (s) si los tuvieren, desde ya existe contradicción.

En estos casos, es necesario, que no haya la indefensión de las personas que viven dentro de este régimen y se deba cumplir de manera cabal con el desarrollo de las uniones de hecho. Que la parte demandada una vez que haya sido citado(a), que se le permita o se le conceda el derecho de contestar a la demanda dentro de un término, como se lo hace en otros casos en materia civil, como es el caso de Divorcio. Que exista como todo procedimiento de causa una audiencia de conciliación, para que de esta manera también se pueda salvaguardar la tenencia de los menores. Dentro de la misma audiencia se pueda establecer una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los menores, como en los casos de divorcio. Y si en caso dentro de la audiencia de conciliación las partes no se ponen de acuerdo, se dé el trámite del término de prueba que concede la

ley en los juicios ordinarios. Si dentro de la unión de hecho adquirieron bienes muebles e inmuebles (justificando), el Juez declare en sentencia para que cada uno de los convivientes sea adjudicado legalmente lo que le corresponda. Ya que tienen derecho a solicitar inventario y liquidación de los bienes como se lo realiza en los juicios de divorcio y que sea dentro del mismo juicio, para no proseguir el trámite sumamente largo.

Lo que se redactó en Montecristi con los Asambleístas es ratificar lo que sucedió en la Constitución de 1978 y 1998, que la mujer especialmente no saldrá perjudicada económicamente, pues los bienes de la sociedad conyugal y toda la riqueza generada por la pareja, las dos partes tendrán derechos iguales sobre ellos.

Anteriormente, eran comunes los casos en el cual la mujer que vivía en el régimen de unión libre, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes al término de la unión libre, ésta no tenía derecho sobre los bienes comunes, sea porque su hombre se marchó, sea porque falleciera; para enfrentar esta situación injusta, a todas luces, es que se instruyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los bienes de la mujer adquiridos durante el tiempo que duró esta unión libre.

Desde este punto de vista, la ley que regula las uniones de hecho, Art. 222.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala éste Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal es una ley de carácter social dentro del derecho protectorio hacia la parte más débil de la relación jurídica que en este caso es la mujer.

Pero como siempre el Asambleaísta se olvido de normar con exactitud el procedimiento, derechos y obligaciones de las personas que han decidido vivir bajo el régimen de la unión de hecho, si bien es cierto que esta se asemeja a un matrimonio su eficacia y validez jurídica es diferente, es decir no se especifica de manera diáfana cual es el procedimiento a seguirse en el caso de terminación de las mismas.

A pesar de ello de alguna manera se menciona las formas de terminación, empero dentro de la investigación se ve precisamente considerar que debe detallarse de una manera explícita cual es el

procedimiento adecuado, salvaguardando lógicamente el interés individual de la pareja, porque el Código Civil escuetamente señala que con la notificación hecha a la otra persona termina la unión de hecho, sin siquiera haberse constituido jurídicamente la validez de la misma, es decir debe seguirse un procedimiento regular y específico y por ende garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso que tiene la persona afectada, violentándose de esta manera el principio constitucional establecido en los numerales 1 y 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan la correspondencia a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, ni ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escritas las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Bajo esta premisa consideramos que debe plantearse en forma urgente un cambio a la normativa prevista en el Código Civil y Procedimiento Civil, y de esta manera se pueda establecer un procedimiento específico para la terminación de las uniones de hecho.

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Simplemente, la Unión de Hecho está reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código Civil y en la Ley Notarial, pero no ha creado una normatividad que trate los diferentes aspectos legales de la misma, puesto que siendo una unión de convivencia este acto de convivencia se regirá por la reglas del matrimonio, siendo un derecho fundamental de la sociedad el bienestar común, pero no se puede aplicar una normatividad dirigida a un solo fin y relacionarla con otro.

De esto se tiene, que cuando un conviviente demanda en juicio la disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes, debe obtener previamente sentencia que declare la existencia de la Unión de Hecho, porque no es el mismo procedimiento como en el matrimonio, entonces con la diligencia de terminación de unión de hecho y con la resolución que emita el Juez de lo Civil se termina la sociedad de hecho.

Es por esta razón, que dentro de la terminación de unión de hecho controversial, debe haber el procedimiento específico, para que audiencia de conciliación se determine la liquidación de los bienes y

la seguridad jurídica de los hijos, descartando de que sea un trámite de jurisdicción voluntaria, no es necesario que existiendo audiencia el accionante tenga que regresar con la actora(o), sino que también tiene derecho de responder la contrademanda, porque en ciertas circunstancias los fundamentos de hechos no es la verdadera realidad, pues muchas veces, se insertan un sinnúmeros de hechos que perjudica en sí al accionante.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. PROBLEMA GENERAL

No existen las garantías legales que permitan a la unión de hecho en las terminaciones controversiales de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, lo que permite la vulneración de los derechos del accionado(a).

1.3.2. PROBLEMAS DERIVADOS

- La falta del accionado (a) después de una separación dentro del hogar, se desintegra generando incomunicación entre los hijos.

- El accionado (a), ya fuera del hogar, concierne al amor, se merma el afecto emocional y las relaciones afectuosa entre los hijos.
- Que el accionado (a) especialmente sale perjudicado (a) económicamente, en cuanto a los bienes de la sociedad de bienes y toda la riqueza generada por la pareja.
- La pareja una vez separados, causa daños físico y psicológico tanto a ellos como a los hijos.
- Por el separamiento de los padres, existe en ciertos casos el rechazo de los hijos tanto en el entorno familiar, educativo, social.
- A los hijos se le trunca de seguir estudiando, inclusive la carencia de determinada sustancias en la ración alimenticia ya no es adecuada, especialmente vitaminas, en cierto caso falta de vivienda y de vestuario.
- Existe violación del derecho establecido en la Constitución como en el Código Civil, por no existir un procedimiento específico y adecuado para el debido proceso.

- Que se determine los principales derechos en la unión de hecho, según lo establecido en el Código Civil vigente sobre las Uniones de Hecho.
- Tiene que fundamentarse bien los principios que protegen a la Unión de Hecho.
- Que no debe existir el estado de indefensión del demandado que viven dentro de este régimen de unión de hecho.
- Que el demandado (a) una vez que haya sido citado, se le permita el derecho de contestar la demanda propuesta contra él o ella, en el término que la ley establece en materia civil como es el caso de divorcio.
- Al ser un proceso, debe existir una audiencia única y de prueba.
- En la audiencia de conciliación debe resolverse la pensión alimenticia acorde a la necesidad de los hijos, así como se establece en los casos de divorcio, para que se tome otra vía de tramitación, e inclusive se pongan de acuerdo a la responsabilidad de la tenencia de los hijos y salvaguardar a los mismos.

- Debe adjudicarse legalmente y por igualdad lo que le corresponda con relación a los bienes adquiridos.

1.4. DELIMITACION DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Categorías: Vulneración de los derechos en las terminaciones de uniones de hecho controversiales.

1.4.2. Población: Ciudad de Quevedo

1.4.3. Lugar: Juzgados de lo Civil de Los Ríos en Quevedo; Sector: Ciudadela Tungurahuese y La Salud, de la Parroquia 7 de Octubre de la ciudad de Quevedo y Oficinas Jurídicas de Abogados en el libre ejercicio de su profesión.

1.4.4.-Temporalidad: Diciembre del 2011 hasta Abril del 2012.

1.5 JUSTIFICACIÓN

Se sabe que la decisión y la acción de formar un hogar común con mutuo acuerdo y sin compromisos escritos, dan lugar a la institucionalización de una figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en la legislación ecuatoriana como la unión de hecho, y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la

sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad más de dos años.

Sin embargo, cuando por cualquier motivo se decide prescindir de esta institución jurídica, muchas veces se vulnera derecho Civil de alguno de los dos, faltando, también a veces, con el contubernio de algún magistrado, a la unificación de derechos y obligaciones para hombres y mujeres, de tal manera, que la discriminación, se constituye en una regla y no la excepción.

Es por esta razón, que escogí este tema, para analizar la forma en que la legislación ecuatoriana, como garante del bien común trata los principales problemas que plantean las uniones de hecho como relativos a la determinación de los efectos que en el mundo jurídico pueden producir. A través de esta investigación, se muestra que una de las falencias jurídicas existente en la legislación en materia civil del Art. 226, literal b. del código sustantivo civil, es que no contempla un procedimiento específico y adecuado para la terminación de unión de hecho, ya que solo con la citación (1 o 3 notificación), que se hace a la otra persona, simple y llanamente termina la relación de unión de hecho, quedando de esta manera

violentado los derechos legítimos de las personas que conviven bajo este régimen legal, además que en forma directa genera la violación del debido proceso como también la inseguridad jurídica y es debido por la falta de una disposición legal dentro del Código Civil y Procedimiento Civil, de manera que no debe tramitarse en el sentido de jurisdicción voluntaria sino que debe ser un proceso.

Concientizando que la supervivencia de unos de los sectores más vulnerado de la sociedad en estos casos son los hijos menores de edad, que del resultado por los problemas de los padres, padecen y mantienen una gran necesidad de alimento, educación, salud, vestuario, vivienda, que va a permitir para el desarrollo intelectual, físico y síquico. De tal manera considerando que existen muchos vacíos legales, por tal sentido, es necesario la implementación de una reforma al Art. 226, literal b del Código Civil, que permita solucionar el problema del tema investigativo, equiparando la unión de hecho a la misma altura que un matrimonio civil, pues no existen las garantías legales que permitan a la unión de hecho en las terminaciones controversiales de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, para evitar la vulneración de los derechos del accionado(a)".

1.6. OBJETIVOS

1.6.1 OBJETIVOS GENERAL

Determinar las garantías legales que permitan a la unión de hecho en las terminaciones controversiales de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, lo que permite la vulneración de los derechos del accionado(a)”

1.6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Ejercer los derechos del accionado(a) garantizados y establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.
- Promover que dentro del proceso de la terminación de hecho sea de inmediata aplicación, sin conllevar a otra causa.
- Especificar los principales derechos en la Unión de Hecho para garantizar la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos.
- Fundamentar jurídicamente los principios que protegen a la Unión de Hecho para buscar el proteger al accionado (a) y garantizar la seguridad jurídica de los hijos.

- Aplicar un precedente, en lo referente a la sociedad de bienes para que la administración corresponda por partes iguales, sin necesidad de autorización, al hombre y a la mujer, para garantizar la seguridad jurídica de los hijos.
- Determinar inclusive la pensión alimenticia de los hijos menores de edad, para que no se ventile en otro juzgado.
- Establecer la reforma legal respecto a un procedimiento específico y dictando sentencia para la terminación de las uniones de hecho en el Art. 226, literal b del Código Sustantivo Civil.

DATO REFERENCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La respectiva investigación se desarrollo en esta ciudad de Quevedo, en los Juzgados Tercero, Cuarto y Décimo Cuarto de lo Civil de Los Ríos, se recopilo las informaciones con la autorización del Juez, como también de algunos abogados que permanentemente acuden a la Casa Judicial, personas que se encuentran realizando diligencias en la Casa Judicial, y, a personas del Sector de la Ciudadela Tungurahuese y de la Salud en la cual se permitió determinar, que a través de los conflictos familiares que acarrear en la terminación de unión de hecho con relación a la

liquidación de los bienes adquiridos en la sociedad de hecho y la tenencia como responsabilidad la crianza de los menores de edad, no han tomado la decisión de llevar a cabo un acto judicial, porque han considerado que no existe la garantía necesaria y que solamente acuden al Juzgado de la Familia, Niñez y Adolescencia es a demandar para la pretensión económica de alimento.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1 ALTERNATIVAS TEÓRICAS RESUMIDAS

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En Roma se admitió, a la par de *iustae nuptiae*, el concubinato. Su régimen legal no tenía diferencias realmente sustanciales con el legítimo matrimonio, tanto más cuanto que el *usus* de más de un año era una de las formas del casamiento. Sólo estaba permitido entre púberes no parientes en grado prohibido; no se podía tener más de una concubina, ni podían tenerla los casados.

El concubinato tiene un origen muy remoto, fue admitido como institución legal en el Código de Hamurabi que es el más antiguo texto legal que se conoce. En Roma fue regulado por el *Jus Gentium*, alcanzando su mayor difusión a fines de la República. Entre los Germanos existió el concubinato para las uniones entre libres y siervos, debido a que no se permitía el matrimonio entre

personas de distinta condición social, siendo sustituido después por el matrimonio llamado de mano izquierda o morganático, por el cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, siguiendo los hijos la misma condición de la primera sin heredar a éste.

El concubinato subsistió en la Edad Media, no obstante la creciente oposición del cristianismo. Así en España lo consagraron antiguas costumbres y ciertas disposiciones legales, tomando el nombre de barraganía, que posteriormente fue sustituido por el de amancebamiento. En los Fueros y en las Partidas se reglaron las uniones de hecho a la manera de los romanos, con la diferencia de que la barragana podía en cualquier momento contraer matrimonio siempre y cuando no tuviera impedimentos. Posteriormente en el llamado Concilio de Trento se prohibió sancionar a los concubinos.

En el Derecho Moderno el concubinato resulta ser una costumbre muy extendida, pese a ello hay códigos que lo ignoran tales como el Código Germano, el Código Napoleónico en Francia, a donde sigue siendo un “acto inmoral” que atenta contra las buenas costumbres, sin embargo hay países en donde sin dejar de garantizar plenamente al matrimonio, la institución familiar por excelencia, sin

embargo no se ha podido dejar de legislar sobre el concubinato y atribuirle ciertos efectos, bajo ciertas condiciones, puesto que es una realidad que el derecho no puede ignorar, tal es el caso de países como Bolivia, Ecuador, México, Guatemala, el Salvador, Honduras y otros.

2.1.2 LA UNIÓN DE HECHO EN AMÉRICA LATINA

Las Uniones de Hecho en el América Latina, también conocidas como concubinato o relaciones de convivencia, son una forma de unión intersexual muy vetusta y longeva que lleva consigo características muy parecidas a las del matrimonio y que ha tenido existencia en nuestro medio desde épocas muy remotas.

En el incanato, se conocía una especie de unión de hecho bajo el nombre de servinacuy, en realidad el servinacuy era una institución prematrimonial, si quiere llamarse un matrimonio de prueba; su origen se remonta a épocas anteriores a los Incas, esta institución era y es tan arraigada a las costumbres indígenas, que logró sobrevivir al catolicismo impuesto por la

conquista que lo satanizó y a los tres siglos de coloniaje, manteniéndose y robusteciéndose hasta el día de hoy.²

Jurídicamente se define como un compromiso entre el padre y el pretendiente de la futura novia, este último contrae el compromiso de recibir a su hija como parte de su prole, el padre por su parte adquiere la obligación de devolver al pretendiente los obsequios o su equivalente en dinero o en trabajo en caso de que no llegara a formalizarse la relación, socialmente se basa en la necesidad de un previo conocimiento íntimo y completo, sin reserva alguna, aún de índole biológico, para construir después de esta convivencia y siempre que la misma tuviera éxito, un hogar estable y feliz, finalmente etimológicamente servinacuy es un vocablo híbrido, castellano quechuizado que significa mutuos servicios.

Si el servinacuy no funcionaba, la joven sometida ya a tratos sexuales por parte de su eventual pareja regresaba a su hogar, esto no suponía ninguna clase de perjuicio moral, si hubieran procreado un hijo, este permanecía bajo el cuidado de la madre, el hecho de que la mujer haya perdido su virginidad y que no se considere inmoral la convivencia, demuestran que los incas no valoraban la

² JAVIER E. CALDERÓN BELTRÁN ABOGADO. UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ. LIMA. 2008. PAG. 22.

virginidad y que por el contrario las relaciones sexuales eran un síntoma de prestigio.

Este ensayo permite al joven darse cuenta de las actitudes de su futura y eventual esposa, que debe hacer su comida, confeccionar sus trajes, ayudarle en los trabajos agrícolas. Además, y a título secundario, permitía a la joven apreciar el carácter de su pretendiente y evitar así- atar su existencia a la de un borracho o un bruto", agregando lo siguiente: "La joven que ha tenido relaciones con hombres ha probado con ello, simplemente, la atracción que ejerce y de esto saca prestigio".

La unión de hecho, también tuvo sucesión en otras partes del mundo, en Roma no fue considerado como una práctica ilícita, fue considerado como una forma de cohabitación que no poseía efectos maritales. En el derecho germano, fue considerado como la unión de dos personas en desigual condición social. El catolicismo patrocinado por el Concilio de Trento, le dio al concubinato el carácter de unión ilegítima, siempre se le colocó en rangos inferiores al matrimonio.

2.1.3. LA UNIÓN DE HECHO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE ECUADOR

La unión de hecho hizo su ingreso al derecho ecuatoriano a través de la Constitución de 1978, antes de ella, la familia que vivía en el régimen de unión libre no tenía ningún tipo de protección en el orden patrimonial.

La Constitución de 1998 fue más allá, pues la equiparó al matrimonio; la define así: "La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley generará los mismos derechos y obligaciones que tiene la familia constituida mediante matrimonio".

A comienzos de los años ochenta en el siglo XX, la legislación ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la unión de hecho, y es así como el R. O. No. 399 del 29 de Diciembre de 1982, se promulga la ley que regula las uniones de hecho; da origen a un hogar de hecho. Formar un hogar de hecho consiste fundamentalmente en albergar la relación bajo un mismo techo. La ley prefirió no aludir a este referente de acento físico, para valorar, los componentes sustantivos de un hogar de

hecho, como el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente, y en el caso de parejas de distinto sexo, procrear, elementos que son idénticos a los que como fines del matrimonio se señalan en el Título III, Artículo 81 del Código Sustantivo Civil Ecuatoriano.

El Art. 18 por la Ley Reformatoria a la Ley Notarial, publicada el 28 de noviembre de 2006. Art.18: Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: **Numeral 26.** Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes. En esta reforma notarial llevada a cabo recientemente, se atribuyen a los notarios, descongestionando la labor de los Juzgado Civil, muchas competencias en materia de Jurisdicción Voluntaria.

En Ecuador la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes; pero, al margen de la dicción literal; esto es, de que no sea necesaria ninguna solemnidad contractual para que la unión de hecho se produzca y se origine la citada sociedad;

en la práctica, cuando tiene lugar una ruptura unilateral y la parte perjudicada en la relación pretende reclamar los bienes que le corresponden en la sociedad de bienes aunque la demanda esté encaminada principalmente a recuperar su parte en el patrimonio, dentro del Juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales en que fundar su reclamación esto es, deberá probar que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años y que se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales; incluso, en determinados juzgados de lo Civil, se exige para que un conviviente demande la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes que obtenga previamente Sentencia que declare la existencia de la Unión de Hecho.

Ecuador es un ejemplo de reglamentación legal de una realidad social que no es infrecuente en Latinoamérica: la existencia de un sustrato de población que no regula formalmente su relación afectiva y en la que uno de sus miembros (generalmente, la mujer) puede estar necesitado de mayor protección. Las uniones estables tal como las define el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, tienen los mismos derechos y obligaciones que las familias constituidas mediante matrimonio en aspectos tan trascendentes como la presunción legal de paternidad, efectos patrimoniales y derechos

sucesorios del sobreviviente (legitimarios e intestados). La Constitución las prevé, define y regula expresamente.

El Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera de los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio", es decir, de aquellas personas que viven en este régimen de unión de hecho ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres.

En Ecuador es cada vez más frecuente observar las uniones libres o de hecho, y lo que es aun más preocupante es que estas uniones no están legalizadas, como lo estipula la Constitución de la República del Ecuador y el Código Civil; es mucho más preocupante que adolescentes forman estas uniones a tan temprana edad, sin tener ni profesión ni experiencia para asumir la responsabilidad de mantener un hogar y es la causa en la cual conlleva a una disolución de hecho prematuramente.

De este modo los assembleístas, han considerado que la unión de hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, una situación casi igual a la del matrimonio y esta tiene su razón de ser, por que la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derecho entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos, y de este modo aparece en la legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio.

Pero, no se han destacado en considerar que en las terminaciones del régimen de unión de hecho han coartado el principio de la defensa del accionado (a), que con una sola o tres notificaciones que se realizada al demandado (a) se da por concluido la relación de convivencia entre la pareja; por lo tanto dejando en estado de indefensión a la parte demandada(o).

2.1.4. LOS DERECHOS A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.-

Tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional en este caso público,

ya conste en un instrumento único o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

Los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, publicada en 2006 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), desea hacerlos más accesibles, en particular a los funcionarios gubernamentales, la sociedad civil, los defensores de los derechos humanos, los profesionales del derecho, los especialistas, los ciudadanos y otras personas interesadas en la normativa de los derechos humanos.

Los Estados Partes en la presente Convención: acuerdan:

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por lo tanto, reconoce que la familia es la unidad fundamental y natural de la sociedad y requiere la protección total del Estado. Las leyes de los derechos humanos reconocen el derecho de cada ser

humano a casarse y formar una familia. Reafirma el ideal de la igualdad de derechos y el consentimiento de ambas partes al casarse, y trata de velar que no se cometan abusos que violen estos principios. No es normativo en relación a los tipos de familias y matrimonios que son aceptables, reconociendo tácitamente que hay diferentes formas de arreglos sociales alrededor del mundo.

La familia como unidad, puede hacerse vulnerable a la presión social, económica y política. Las leyes de los derechos humanos buscan fomentar la unidad de la familia especificando obligaciones estatales para mantenerla junta y unirla cuando se vean separadas, por ejemplo como resultado de una crisis de refugiados. Asimismo, insiste en los derechos de maternidad para las madres dándoles el tiempo y el espacio para que el lazo entre madre e hijo se desarrolle. También prescribe normas detalladas para el trato de los niños que carecen del cuidado de sus padres y requieren intervención estatal para ser adoptados o recibir una familia sustituta.

Los principales tratados internacionales de derechos humanos, están plenamente: x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con

discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

Los países que han ratificado estos tratados internacionales y regionales se han obligado a cumplir con las obligaciones establecidas bajo estos convenios y a implementar dichas provisiones a nivel nacional. Los Estados necesitan adoptar medidas jurídicas apropiadas y deben establecer las soluciones judiciales para mantener los derechos de la familia.

Como ejemplo Colombiano sobre Tratados Internacionales que contienen normas relativas al Derecho de Familia. La Constitución de 1991 establece que los tratados en los cuales sea el estado Colombiano parte que reconozcan derechos humanos, prevalece en el orden interno colombiano. Así mismo, los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales sea Colombia Estado Parte (Art. 93 C.P.).³

³ Los principales tratados internacionales de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Nueva York y Ginebra 2007

En Colombia, las uniones de hecho (Unión Libre) gozan de los mismos derechos que los matrimonios religiosos y se dan al año de convivencia, sin importar la opción sexual de las partes. Una pareja de hecho, emparejamiento domestico o asociación libre es la unión de dos personas, con independendencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. Estos grupos reclaman que se los incluya en la figura legal de la unión de hecho para que puedan acceder a beneficios como seguros, montepíos, cesantías, servicios funerarios, herencias, repartición de bienes, autorizaciones de cirugías, entre otros. Actualmente, la unión de hecho solo rige para las parejas heterosexuales (hombre y mujer).

En Colombia en materia de uniones de hechos, para arreglar los asuntos económicos de las parejas, donde se alcanzó con la ley 54 de 1990 en cierto reconocimiento, en que la solución jurisprudencial fue la vía socorrida durante mucho tiempo para arreglar los asuntos económicos de las parejas, solicitando la declaración de sociedades de hecho, civiles o comerciales, sin embargo, se pudo demostrar y así ha ocurrido en todos los caso en que se recurrió a la jurisprudencia y no a la legislación.⁴

⁴ Guía de Estudio: El Derecho de Familia www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-familia.html

En materia de uniones de hecho, en países de avanzada en reconocimientos de derechos civiles, **como España**, es el caso que en este país hay razón para no legislar, con relación sobre la unión de hecho, ya que el argumento sencillo y débil a la vez sobre la unión de hecho, porque se sometería abrir la compuerta para que exista el número de parejas que convivan en unión de hecho en vez de que en lugar de casarse acudiría a formar una unión libre. Otros exponen argumentos de orden religioso, de orden fiscal, de protección al matrimonio como institución. Ya que no solo en España ya que muchos países europeos desean respetar el derecho de aquellos que no acuden a la celebración de matrimonio, simplemente porque no desean una reglamentación de su vida en común, de tal forma que, cuando el estado empieza a regular exageradamente su vida privada, sienten como una invasión de lo público en lo privado y una violación a su sagrado derecho a la libertad.

La discusión jurídica sobre las uniones de hecho no matrimoniales está instalada en **Chile**. Prueba de ello son los diversos, y muy variados, proyectos de ley que se encuentran actualmente en tramitación en el Congreso, la figuración que el tema ha tenido últimamente en la campaña presidencial y el tratamiento doctrinario

que el mismo ha suscitado. En esta discusión jurídica del tema surge una primera cuestión crucial que consiste en determinar cómo debe reaccionar el legislador frente a las nuevas formas convivenciales no matrimoniales

Pero el problema no es solo en Ecuador. En el sistema del common law que privilegia la jurisprudencia sobre la legislación, se encuentran también los casos de injusticia causados por decisiones totalmente desiguales. Don JOAN MIGUEL GONZALEZ AUDICANA, profesor de derecho romano de la universidad Pompeu Fabra, exponiendo en un seminario organizado por la fundación Olof Palme, citaba dos decisiones de la **jurisprudencia americana**, donde los leasing cases no precedentes, son tan importantes y en los cuales las resoluciones fueron totalmente opuestas, y por lo tanto debió generarse, al menos en una de ellas una decisión injusta. Se refiere a los caso Marvin vs Marvin, donde el actor Lee Marvin convivió con una mujer durante siete años y al terminar la convivencia fue demandado por ella alegando haber perdido oportunidades para alcanzar el éxito en una prometedora carrera de cantante, y los tribunales fallaron concediéndole una jugosa indemnización. Por oposición, el caso Hewitt vs Hewitt, donde un dentista convive con una mujer durante diecisiete años y tienen tres hijos. Ella se dedica al hogar, trabaja y cuida los niños. Cuando él

rompe con ella inesperadamente, ella reclama una indemnización que no obtiene.⁵

Por eso los países van acogiendo como necesaria la vía legislativa, y entre ellos **Colombia**, donde se alcanzó con la ley 54 de 1990 un cierto reconocimiento, que aunque es un avance, no deja satisfecha todas las expectativas, por lo menos de quienes creen que el valor a proteger en ella es la familia y la solidaridad que predica la constitución desde su preámbulo y primeros principios, ya que en la normativa solo se encuentra que como consecuencia de la unión marital probada y declarada, surge la sociedad de bienes, pero deja de lado todos los demás aspectos de la vida en común de la pareja.

De todo estos detalle descripto hay que deducir cual es el bien jurídico que se quiere proteger: si es la libertad, la igualdad, la familia, el matrimonio, el solo interés económico de los convivientes, etc., o en si se quiere compaginar varios de estos valores y alcanzar una legislación que asimile varios conceptos de protección que se encuentran acordes con la carta magna que a todos ellos les signa un reconocimiento, que lógicamente que no es igual para todos.

⁵ www.hrea.net/learn/guides/derecho-a-la-familia.html

Las uniones de hecho plantean, entre otras muchas facetas problemáticas, la de su fuente normativa.

En efecto, se trata de una de aquellas materias que en el ordenamiento civil **chileno** tienen una fuente jurisprudencial, hecha que pone en entredicho el sistema de fuentes formales del derecho nacional. De la máxima del valor relativo de las sentencias judiciales del art. 3º inciso 2º CC pasa al reconocimiento de un régimen construido a partir de tales sentencias. esta característica en cuanto a su fuente otorga, además, un cierto rasgo esquizofrénico a la discusión sobre si el legislador debe o no regular las uniones de hecho y de qué forma debiera hacerlo, en la medida que la argumentación a favor de una tal regulación parte de la base que se trata de una materia sin estatuto aplicable y sin embargo, cualquier abogado que asuma la defensa de un caso de quiebre de una unión de hecho, sabe qué alegar en el juicio y qué hechos probar para ya en 1995 el Prof. Figueroa Yáñez abogaba por la necesidad de “establecer con claridad a nivel legal la reglas básicas de una situación de hecho que se está haciendo cada vez más frecuente en el país” –especialmente en cuanto a la propiedad y el destino de los bienes adquiridos por los convivientes en común durante la vigencia de la convivencia– dejando atrás el desorden y la confusión que

resultan de la dispersión de normas de distinto grado aplicables a dichos casos y del régimen jurisprudencial.⁶

2.1.5. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El origen de estos derechos, no pertenece a ninguna revolución en especial, sino que son parte sustancial de la persona por el hecho de serlo, pero se consagraron por primera vez en la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano en Francia en 1789.

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la

⁶ Proyecto Fondecyt N° 1090706 denominado "Familia, matrimonio y Convivencia". Parte del mismo fue expuesto por su autora en el seminario "Convivencias y Pactos de Unión Civil" –actividad integrada al mencionado proyecto de investigación– realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile con fecha 19 de noviembre de 2009. Trabajo recibido el 20 de enero y aprobado el 26 de marzo de 2010.

Figueroa Yáñez, Gonzalo, Persona, Pareja y Familia, editorial Jurídica, Santiago, 1995, p. 75.3.

aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no sea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Así se puede reconocer de las libertades civiles y de los derechos políticos, llamados de primera generación: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a no ser objeto de detención o exilio arbitrario, al debido proceso en materia civil y criminal, a la nacionalidad, etc.; luego los derechos económicos, sociales y culturales, o de segunda generación: derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la protección contra el desempleo; y, por último, de los derechos llamados de solidaridad o de tercera generación: derecho a vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado, etc.

La protección jurídica es esencial en los Derechos Humanos ya que al poseer un ordenamiento jurídico como norma suprema una

Constitución que defiende los mismos, se conseguirá por fin el objetivo propuesto.

El Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que hombre y mujeres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad, religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

El contexto del Art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar s hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

Así mismo en el contexto del Art. 3 del Pacto Económico, Social y Cultural, establece: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

Art. 11 del mismo pacto, se refiere: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de

vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados”.⁷

Es de mucha importancia la observación de los propósitos y principios de la carta de las naciones unidas, la misma que consiste en la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, ya que es una base de reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.⁸

Concerniente a las falencias jurídicas existente en la legislación en materia civil del Art. 226, literal b. del código sustantivo civil, es que no contempla un procedimiento específico para la terminación de unión de hecho, ya que solo con la citación (1 o 3), que se hace a la otra persona, simple y llanamente termina la relación de unión de

⁷ Por: Álvaro Fernando García Restrepo.- UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL. Sánchez M. Olga, “Constitución y parejas de hecho. El matrimonio y la pluralidad de estructuras familiares” en Revista Española de Derecho Constitucional

⁸Alfonso Pérez José Ignacio, El reconocimiento de las uniones no matrimoniales en la Unión Europea. Análisis y sinopsis de las leyes autonómicas en vigor, año 2002.

Tomado de la Asignatura Derecho Humano de la Universidad Técnica de Babahoyo, autor Pablo Boza Viteri, pagina 9, 37, 58, 60, del 2004, Art. 16 de la declaración universal de los derechos humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 3, 21. Pacto Económico, Social y Cultural, Art. 3,11

hecho, quedando de esta manera violentado los derechos legítimos de las personas que conviven bajo este régimen legal, además que en forma directa genera la violación del debido proceso como también la inseguridad jurídica y es debido por la falta de una disposición legal dentro del Código Civil y Procedimiento Civil, de manera que no debe tramitarse en el sentido de jurisdicción voluntaria sino que debe existir un proceso.

Es de relevante importancia, que se necesita de alguna manera garantizar los legítimos derechos y no sean violentados de las personas que conviven bajo este régimen legal como es la unión de hecho en la terminación controversial de uniones de hecho, y que exista un debido proceso y la seguridad jurídica. Es de suma importancia el conocimientos de estas normas jurídicas, para que tanto el hombre como la mujer, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una unión de hecho, con la certeza que la unión de hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona.

Otro punto que hay que destacar que las motivaciones que llevaron al reconocimiento legal de las uniones de hecho entre parejas, primordialmente las que son de orden económico, se sobre entiende

que cuando conviven en este régimen les pertenece de igualdad, pero al momento de separarse por cualquier causa que sea, se produce la inequidad en la forma en que se reparten los bienes que han adquirido durante el tiempo que establece la ley y formaron la sociedad de hecho, y lo peor aun más es que uno de ellos se quedan con todo y dejan a la pareja en lo respeto de la indigencia y mucho más cuando existen hijos de por medio.

Es aquí es donde surge el interés y la gran necesidad de que exista un procedimiento específico para determinar este tipo de problema. Porque siendo que a las notoria le han dado esa tipo de competencia para dar fe sobre la constitución de las uniones de hecho, entonces ya no es necesario seguir un juicio presentando las demanda para la comprobación de la constitución de unión de hecho, entonces, con el documento que otorga el notario dando fe de la unión de hecho es suficiente para que cuando se demande por la terminación de hecho, en audiencia única y prueba se destine por igualdad de los bienes que se adquirido e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, con una sentencia. Concediendo la equidad y los derechos de la pareja.

DOCTRINA: Eduardo Zannoni, argentino en su obra el concubinato la define de la siguiente manera "es aquella en la que los convivientes hacen vida marital sin estar unidos por un matrimonio legítimo o válido, pero con la características de tal".

Guillermo Cabanellas dice: "Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos, Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados".

Para Bergieres la "sociedad constante de un hombre y una mujer para tener hijos".

Ahrens dice: Que es la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida

moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia".⁹

Una pareja de hecho, emparejamiento doméstico o asociación libre es la unión de dos personas, con independencia de su orientación sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Dada la vinculación afectiva y de convivencia entre los componentes de las parejas de hecho, que en ocasiones conlleva una dependencia económica análoga a la de un matrimonio, algunos ordenamientos jurídicos se han visto en la necesidad de regularlas para evitar el desamparo de alguno de los componentes de la pareja en ciertas situaciones como muerte del otro, enfermedad.

2.1.6 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA UNIÓN DE HECHO

Más que vivir juntos o compartir la vida como esposos, la palabra **concubinato** significa, etimológicamente, acostarse juntos, pues deriva del latín *cony cubito* 'acostarse con'. En muchas

⁹ Turner Susan, "Uniones de hecho y su regulación legal", en Guzmán Brito, Alejandro, Estudios de Derecho Civil, Lexis Nexis, Santiago, 2007, pp. 167-176 artículos de doctrina - Derecho Civil

sociedades - tal vez la mayoría, incluso en nuestra civilización -, los hombres podían tener tantas mujeres como estuvieran en condiciones de mantener. Como ejemplo tenemos no sólo las fantasías orientales de *Las mil y una noches*, narradas por Sherezade, sino que hasta la propia Biblia nos habla de las setecientas concubinas del rey Salomón. Tal como ocurre hoy con los poderosos, disponer de varias mujeres hermosas como objeto sexual ha sido siempre símbolo de poder y fuente de prestigio, aunque la verdadera relación del poderoso con sus concubinas no siempre guardaba relación con la etimología del término.¹⁰

2.1.7 LA CONSAGRACIÓN (HISTÓRICA) DEL MODELO DE LA FAMILIA MATRIMONIAL

El modelo familiar elegido por el legislador civil de 1984 se sustenta en el matrimonio pese a que la unión de hecho es históricamente más antigua. Ya hemos señalado, en otra oportunidad, que debido a que la familia genera una serie de relaciones (entre la pareja, entre la pareja y los hijos, y entre la pareja y terceros), ellas no pueden quedar libradas siempre, *in toto*, a la decisión de los propios interesados, especialmente en lo

¹⁰ <http://www.elcastellano.org/palabra.php?q=concubina>

atinente a los derechos personales. Se requiere de un adecuado estatuto que garantice derechos y deberes entre los componentes del grupo familiar y de pautas ciertas que protejan a los extraños que establecen relaciones con aquellos. Además, es fundamental que se propenda a la efectiva realización de tales derechos con niveles mínimos de protección cuyo objetivo final no es otro que garantizar el bien común.

El sistema legal liberal plasmado en los viejos códigos civiles, empero, muestra una paradoja. Por un lado, el derecho civil de la “modernidad” fue edificado sobre la base de una racionalidad lógica formal que se expresaba en la elaboración de conceptos autosuficientes que creasen un sistema legal seguro, predecible, que permitiera conocer anticipadamente las reglas de juego a los agentes económicos, un sistema que se acoplase armoniosamente con la necesidad de construir una sociedad que terminase con los particularismos y se convirtiese en una sociedad homogénea en cuyo interior los bienes y servicios fuesen fácilmente intercambiables por individuos movidos por sus propios intereses.

A estos individuos, precisamente, el nuevo sistema les reconoció considerables espacios de autonomía para el juego de sus

transacciones que calzaban con el naciente capitalismo signado por la racionalidad utilitaria.¹¹

2.1.8. LA UNIÓN DE HECHO Y LA FAMILIA

La unión de hecho como se ha señalado anteriormente, contiene los mismos presupuestos del matrimonio: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Estos presupuestos se encuentran establecidos precisamente porque la unión de dos personas dará lugar a la denominada célula de la sociedad como se le llama a la Familia. En el momento que dos personas deciden vivir juntos, como pareja, vendrán los hijos y aportarán de forma conjunta para sacar adelante a esta familia que se forma.

El vivir juntos es simple ya que dos personas deciden vivir juntos y lo hará sin que medien ni formalidades de ninguna naturaleza, sino con los requisitos establecidos en la Ley. La pareja así mismo procreará hijos y éstos en un ámbito normal serán reconocidos y llevarán apellidos de padre y madre, pero en caso de divergencia, el artículo 253, en su numeral cuatro, del Código Civil, dice que judicialmente la paternidad puede ser declarada en el caso de que el presunto padre y la madre hayan vivido en estado de

¹¹ Ver DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO, Postmodernidad y derecho, Ara Editores, Lima, 1996, pp. 21-31

concubinato notorio durante el período legal de la concepción...”, lo que determina que los hijos establezcan filiación.

En el caso de las uniones de hecho, entre dos personas del mismo sexo, es un tanto diferente, por cuanto si bien es cierto que podrían reconocer legalmente su unión de hecho, la Ley aún no les permite adoptar niños que sería obviamente la única forma de tener hijos. Si la unión de hecho termina, se pasará al igual que con la terminación del matrimonio a la discusión de quién responderá por el cuidado, alimentación, formación, etc., establecimiento de pensiones, etc., lo que para este caso se estará según el Dr. Enrique Coello García a lo que establece la Ley para el caso de divorcio, criterio con el que no nos encontramos de acuerdo porque el divorcio es una institución completamente diferente y si el mismo legislador establece que deben ser aplicadas dichas normas, es el mismo legislador quien de forma indirecta se encuentra reconociendo la falta de norma para este tema. .¹²

Todo lo que se ha señalado anteriormente, es dentro del ámbito legal, sin embargo, también es importante adentrarnos en el ámbito de la moral, social, etc. En el tiempo actual en el que nos estamos

¹² BENITEZ JÁCOME, Fausto, (2011), *Edición Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Guayas*.

desenvolviendo, diariamente los casos de personas que prefieren y optan por una unión de hecho son cada vez más frecuentes.

Las personas simplemente consideran (no solo quienes viven en unión de hecho), que es una situación más cómoda, que no necesita de solemnidades, que no es necesario estar unidos por un matrimonio para que se dé la expresión del cariño y el amor tanto en la pareja como a los hijos y para responder por ellos y que incluso muchas de la veces las uniones de hecho tienen más duración que los mismos matrimonios que tienen gran tendencia a disolverse. Hay parejas que habiendo estado casados no tenían un estado de estabilidad, se han divorciado y han vuelto únicamente a vivir juntos y han corrido con mejor suerte.

Por el contrario, habrán personas que consideran y piensan completamente lo contrario especialmente en el ámbito religioso y alegarán que dos personas para formar una pareja deben necesariamente contraer matrimonio y sin entrarnos en el ámbito religioso, porque el matrimonio civilmente hablando trae mayor seguridad jurídica para la pareja, hijos y patrimonio. Que estar en unión de hecho es primeramente un mal ejemplo para los hijos y para el resto de la sociedad, que trae una inseguridad porque se estará a la buena fe y buena voluntad del conviviente.

En el ámbito patrimonial así mismo existiría total inseguridad especialmente en las uniones de hecho no reconocidas legalmente si no se toma la precaución de adquirir en conjunto.

Todo sin embargo dependerá de las personas habrán uniones de hecho que funcionen mejor que un matrimonio, matrimonios que aún de la reglamentación existente, no salgan adelante y no funcionen y viceversa.¹³

Ya no se puede hablar de un fenómeno al referirnos a las uniones de hecho sino que es una realidad que está alcanzando a la sociedad sin pensar en el compromiso bajo las leyes sino en su propio compromiso para con la pareja.

Como las uniones de hecho están ya entre la sociedad en estos últimos años se da la iniciativa y el respaldo legal para su reconocimiento institucional e incluso ya consideradas como familias nacidas de su compromiso. Luego de considerar el aspecto social de las uniones de hecho, sus elementos constitutivos y motivaciones existentes, se aborda el tema de su reconocimiento y

¹³ HERNÁNDEZ Gerardo, (2009), *La Unión de Hecho*, Primera Edición, Gráficas Alberbi S.A., Madrid.

equiparación jurídica, primero respecto a la familia fundada y después respecto al conjunto de la sociedad.¹⁴

Al ser legalizadas las uniones de hecho se convierten en institución y se sancionan legislativamente derechos y deberes quedando en un nivel jurídico similar al del matrimonio. Se califica públicamente de bien dicha convivencia, elevándola a una condición similar, o incluso equiparándola al matrimonio.

Algunas de las parejas que conviven justifican esta elección por razones económicas o para evitar los trámites legales, en otras ocasiones, las uniones de hecho se establecen entre personas divorciadas anteriormente, por ello son una alternativa para la convivencia.

Cuando se habla que se debe considerar a la unión de hecho como una institución similar a la del matrimonio se dice que igualdad ante la ley debe estar presidida por el principio de justicia, lo que significa tratar lo igual como igual, es decir dar a cada quien lo debido en justicia, el mismo principio que se debe dar a las uniones de hecho, un tratamiento jurídico semejante o igual a la

¹⁴ COELLO GARCÍA Enrique, (2008) *Sistema Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia*, Volumen I, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja - Ecuador.

familia fundada en el matrimonio. Si las familias que viven dentro de un matrimonio o en una unión de hecho son semejantes y equivalentes en sus deberes, funciones y servicios a la sociedad, tienen que ser semejantes y equivalentes en su estatuto jurídico.

2.1.9. LA DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

CAUSALES: Art. 226.- Esta unión termina:

- a. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c. Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d. Por muerte de uno de los convivientes.

Este artículo detalla las causales que dan base a la finalización de la unión de hecho. Como ocurre con el matrimonio por ejemplo a la muerte de uno de los convivientes motiva la extinción de la

unión de hecho pero también lleva consigo la culminación de la sociedad de bienes patrimoniales que nacieron de dicha relación.

De ahí que la extinción de la sociedad por causa de fallecimiento y que esa unión carezca de existencia jurídica y de causa que se pueda sustentar, la hace impugnabile, y es allí donde la pareja sobreviviente quedaría en un vacío legal al no poder reclamar el patrimonio que le corresponde por la convivencia.¹⁵

Lo que se ha señalado conlleva a que se haga el análisis de cada una de las causales:

1) POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- Esta causal no necesita mayor explicación, y es obvio que si las dos personas deciden vivir juntas así mismo deciden dejar de hacerlo.

2) POR VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONVIVIENTES.- Esta voluntad puede ser manifestada ante un juez de lo civil y el juez deberá notificarle a la otra parte con lo que termina el proceso. Sin embargo esta causal nos parece de personas que optan por una posición muy cómoda.

¹⁵ GUZMAN LARA Aníbal, *Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano*

El procedimiento además muy sencillo y si bien es cierto que la unión es de hecho, y no necesita de formalidades conforme a lo establecido en el Código Civil, a lo mejor el legislador quiso así mismo no darle mayor dificultad, pero esto puede traer una serie de circunstancias negativas, por cuanto aquí lo único que se toma en cuenta y aplica es la voluntad unilateral de una persona, sin que a la otra parte ni siquiera se le dé la posibilidad casi de opinar.

3) EL MATRIMONIO DE UNO DE LOS CONVIVIENTES CON UNA TERCERA PERSONA.- En esta causal, se muestra claramente que uno de los cónyuges en cualquier momento puede contraer matrimonio con una tercera persona.

Dentro del ámbito normal, esto parecería que no trae ningún problema por cuanto el conviviente no pierde la obligación de solucionar la situación patrimonial, los hijos no pierden su posición, sin embargo, parece que esta causal es un poco irresponsable por cuanto a las personas que también tienden ser irresponsables, les sería muy fácil al encontrar otra persona con la que piensan que pueden contraer matrimonio, simplemente lo hacen, lo que trae una serie de consecuencias entre ellas, el resentimiento de la o del conviviente que debe aceptar por esta norma el hecho

de que no pudo contraer matrimonio con otra persona con la que se lo hace, además creemos que en el ámbito patrimonial no se encuentra garantizado, porque hay muchas formas de evadir la responsabilidad, como por ejemplo que un bien haya sido adquirido únicamente por uno de los convivientes, ésta persona puede en cualquier momento por haber adquirido en su estado civil de soltero, divorciado, viudo, realizar capitulaciones matrimoniales sobre ese bien y pasarlo en todo o en parte al que va o ya es cónyuge, algo que puede ni siquiera enterarse el conviviente que quedó de lado. Lo que interesa que es la inseguridad patrimonial aparece en este sentido.¹⁶

4) POR LA MUERTE DE UNO DE LOS CONVIVIENTES.-Esta causal es obvia por cuanto si uno de los convivientes ya no existe entonces la unión de hecho así mismo se extingue y así también la sociedad de bienes que se formó. Los hijos con la muerte del conviviente serán los herederos forzosos, del conviviente en caso de que sea reconocida la unión legalmente, pero y si esta unión no fue reconocida legalmente? Se debe tomar en cuenta que según la ley, las uniones de hecho pueden ser reconocidas incluso después de la muerte de los convivientes, que

¹⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan, (2009), *Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano*, ISBN No. 9978-86-600-0-5-junio- Quito - Ecuador.

sería una de las formas de proteger derechos del conviviente sobreviviente ya que nada dice el Código Civil al respecto, ya que como se señala anteriormente únicamente habla de los hijos.

5) Art. 227.- Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal.

2.1.10. PROCEDIMIENTO

Si la unión de hecho no se ha legalizado ni ha cumplido los dos años para la sociedad de bienes es simplemente dar por terminada la relación ya no convivir en pareja y así de simple se termina esa unión en razón de que no hay un contrato preestablecido ni tampoco registrado en un juzgado o en el registro civil.

2.1.7.3. LA SOCIEDAD DE BIENES: HABER Y PASIVO¹⁷

El haber de las parejas que viven en unión de hecho está formado por los distintos bienes con los que aportaron los convivientes al momento de la unión libre, además con los bienes que aporten posteriormente y con los bienes que se adquieran durante su convivencia. Para el tema económico dentro de la

¹⁷ *Código Civil Vademécum, Procesal Ecuatoriano*, 2009, Quito - Ecuador.

unión de hecho se encuentra lo siguiente en nuestro Código Civil:

El Art. 222 del Código Civil es modificado parcialmente por el Art. 68 de la Constitución del Ecuador que textualmente dice: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.

“Art. 223.- Presunción de la unión de hecho.- Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer.

El juez aplicara las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.”

Este artículo se presume debe ser modificado diciendo: Que se presume que la unión es de carácter cuando los convivientes, así unidos se han tratado con estabilidad matrimonial.

Esto quiere decir que para tener la categoría de este carácter; entre convivientes debe evidenciar un trato con estabilidad matrimonial; el cual debe practicarlo en sus relaciones sociales, así como en sus relaciones con sus familiares, amigos y vecinos. Para determinar si la unión tiene el carácter de hecho el juez esta en la facultad de aplicar las reglas de la sana critica en la apreciación de la prueba que permita determinar si los convivientes están en aptitud de contraer la unión de hecho.

Art. 224.- Régimen Económico Alternativo.- “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública.”

La disposición citada se refiere a que los convivientes pueden estipular otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes, se debe recordar que de acuerdo con el Art. 68 de la Constitución Política de la República, genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, incluso lo relativo a la sociedad de bienes, de la misma manera que acontece con la sociedad conyugal respecto al matrimonio. Sin embargo por disposición del artículo explicado, lo conveniente está en la facultad de estipular un régimen económico distinto el cual deberá constar en una escritura pública.

Art. 225.- Constitución de patrimonio familiar.- “Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para si y en beneficio de sus descendientes, el cual se regirá por las reglas correspondientes de este código. La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.”

Este artículo señala que las personas unidas de hecho, están en la facultad de constituir un patrimonio familiar tanto para ellos como en beneficio de sus descendientes. En este caso patrimonio familiar se regirá por las reglas que están estipuladas en el Código Civil. Si se recuerda que el patrimonio familiar es una institución jurídica que tiene como fin garantizar la estabilidad económica de la familia y sus integrantes, es muy importante que en el caso de las uniones de hecho, los convivientes puedan constituir también un patrimonio familiar que garantice la estabilidad económica y la perduración de la familia.

Art. 227.- Sociedad Conyugal en la unión de hecho.- “Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continua como la sociedad conyugal.”

Este artículo señala una situación lógica en cuanto al hecho de que si se produce el matrimonio conforme a la regulación del Código

Civil, la sociedad de bienes existentes entre los convivientes, perdura como sociedad conyugal.

Art. 228.- Obligaciones entre convivientes:- Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común.

En este artículo se encuentra expuesto un deber natural de la unión; por cuanto el hecho de suministrarse lo necesario, y de contribuir al mantenimiento de un hogar común debe ser más que una obligación impuesta por la ley; una obligación natural, por la que las personas que integran la pareja voluntaria y solidariamente contribuye al sustento económico de la misma.

Art. 229.- Régimen de la sociedad conyugal en la unión de hecho.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal.

Este artículo regula lo relativo al régimen de haberes y cargas, y a la administración, liquidación y participación de gananciales hace

extensiva a la sociedad de bienes las reglas del Código Civil para la sociedad conyugal, en la medida que esas disposiciones sean aplicables a las particularidades de la unión de hecho, además se pueden aplicar las disposiciones que respecto a esto contengan el Código de Procedimiento Civil.

Art. 230.- Administración Ordinaria.- “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que hubiere sido autorizado mediante instrumento público. A falta de autorización la administración corresponde al hombre.”

ESTE ARTÍCULO GENERA UNA INSEGURIDAD JURÍDICA EVIDENTE EN LA PERSONA DE LA CONVIVIENTE MUJER, PUES CASI NUNCA SE LLEGA A LA CELEBRACIÓN DE UN INSTRUMENTO JURÍDICO QUE DETERMINE CONCERNIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, POR CONSIDERARLO INNECESARIO E INCLUSO ATENTATORIO AL AMBIENTE EFECTIVO Y EMOCIONAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE QUIENES CELEBRAN UNA UNIÓN DE HECHO, DE ALLÍ QUE LOS BIENES HABIDOS BAJO ESTE RÉGIMEN GENERALMENTE SON ADMINISTRADOS POR EL HOMBRE.

AL PRODUCIRSE LA TERMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS EN EL CÓDIGO CIVIL, SE RATIFICA LA INSEGURIDAD JURÍDICA DE LA MUJER, PUES AL NO CONTAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES, EN MUCHOS CASOS ES OBJETO DE ABUSO EN PERJUICIO SUYO Y DE SU PROLE, PUES EL CONVIVIENTE QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN GENERALMENTE TRATA DE APROPIARSE DE LOS BIENES.

Art. 231.- Régimen de sucesión por causa de muerte.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro III de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicaran al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal.

El artículo antes citado dispone que las reglas contenidas en el título II, Libro Tercero del Código Civil, que hace referencia a los órdenes de sucesión sean aplicables al régimen de uniones de hecho. De lo anterior se deduce que en el orden sucesorio los convivientes disponen de dos tipos de derechos: El derecho de suceder abintestato, por aplicación del artículo 1030 del Código Civil, por el que el conviviente hereda en el segundo orden de sucesión intestada, a falta de descendientes del fallecido y conjuntamente con

los ascendientes del difunto; y, el derecho a la porción conyugal, que el artículo 1196 del Código Civil define como la parte del patrimonio de una persona fallecida, que la ley otorga al conyugue sobreviviente que no cuenta con lo necesario para su elemental sustentación.¹²⁶

Art. 232.- Derechos Generados por la unión de hecho.- Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrá derecho:

A los beneficios del Seguro Social; y,

Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos por el cónyuge.

Este artículo determina que las personas que hayan establecido una unión de este tipo, tienen derecho a los beneficios relacionados con la seguridad social; y al subsidio familiar y otros beneficios que la ley establece para el cónyuge.

Como se observa la legislación que regula las uniones de hecho, fundamentalmente se refiere a la conceptualización de este tipo de uniones, a los requisitos que la misma debe cumplir, a los efectos personales y patrimoniales que surgen entre los convivientes.

La unión libre, monogámica y estable al igual que la unión matrimonial, debe estar sustentada en el régimen de patrimonio familiar bien concebido y reglamentado pero para ello sería necesario hacer una reforma al Código Civil vigente.

En muchos casos de uniones de hecho cuya existencia jurídica no ha sido declarada jurisdiccionalmente, el varón conserva para sí, como titular del derecho, la propiedad de los bienes importantes y en especial de los inmuebles y casi siempre es el varón el que abandona la relación y a causa de ello la conviviente y los hijos en el caso de haberlos, quedan en la mayor desprotección por ello se necesita proteger a la pareja mediante reformas a la ley

En el Código Civil en el artículo 226, se establece además que uno de los convivientes por su propia voluntad puede dar por terminada la unión de hecho, y para ello debe presentar un escrito ante un juez de lo civil, y posteriormente realizar una notificación al otro conviviente, en persona o mediante tres boletas en días distintos en su domicilio, regulación establecida de la manera más ligera y sin determinar un procedimiento determinado para ello, simplemente se aplica la disposición antes señalada y se da por terminada la unión de hecho.

Por lo tanto esta es una forma ligera como se señala anteriormente, una forma irresponsable e incluso cobarde de hacer las cosas, de no enfrentar la situación por parte de uno de los convivientes en la que para nada se toma en cuenta el aspecto moral e incluso psicológico que sobreviene ante esta simple notificación que se debe hacer con un juez de lo civil.

En el Código Civil en su artículo 226, simplemente se manifiesta que debe existir esta notificación para que se dé por terminada la unión de hecho, pero cómo se puede dar por terminado algo que no nació? Si bien es cierto que existen presunciones en la misma ley, nosotros pensamos y así mismo lo establece el Dr. José García Falconí, en su obra Análisis Jurídico Sobre La Existencia de la Unión de Hecho y su Terminación en la Legislación Ecuatoriana, para que termine la sociedad de hecho, en primera instancia se debe dar lugar a su existencia ya sea por declaratoria de un juez, por escritura pública o documento reconocido judicialmente.

Esta unión de hecho que se reconozca y su terminación debería ser incluso inscrita en el Registro Civil y en el Registro de la Propiedad, precisamente para que no existan daños entre si y con relación a terceros. Y es precisamente en este sentido que existe mayor

preocupación por cuanto al arbitrariamente darse por uno de los convivientes sólo la notificación, bien puede así mismo disponer arbitrariamente de bienes que solo se encuentre a nombre de él o ella, y aunque se pueda posteriormente realizar acciones judiciales para resarcir daños, incluso los procedimientos establecidos son de difícil aplicación en la práctica lo que hace que se cometan muchas injusticias.

El autor antes mencionado, además manifiesta que incluso el juez que conoció la terminación de la sociedad de hecho, debe conocer de su liquidación ya que la suerte de lo principal que es la disolución debería seguir su liquidación.

En el Código Civil, así mismo se establece que para la sociedad de hecho se debe tomar en cuenta y aplicar las mismas normas que para la sociedad conyugal, lo que nos parece así mismo absurdo por cuanto las dos son diferentes y es aquí donde el juez debe aplicar la sana crítica porque el juez debe aplicar las mismas normas para una institución completamente diferente y la sana crítica de juez a juez puede variar mucho y cometerse injusticias. Cuando se realiza de forma judicial como se señala anteriormente se debe seguir los mismos pasos que para el juicio de la

disolución de la sociedad conyugal así como se señala en el capítulo anterior.

Así mismo podrá disolverse de forma voluntaria por acto ante un Notario Público, siguiendo los mismos pasos que para la disolución de la sociedad conyugal. Aquí es donde se encuentra la principal preocupación de la presente tesis, en lo que tiene que ver con el ámbito patrimonial, por cuanto para disolver la unión de hecho, según el mismo Código Civil, se necesitaría únicamente de una notificación por parte de uno de los convivientes al otro por medio de un juez de lo civil.

En el Código Civil, además establece que la administración de los bienes si no se establece por escritura pública le corresponderá al varón. A nuestro parecer el tratar de dar rapidez a trámites da lugar a que las personas puedan cometer abusos en contra del otro conviviente, como la venta de los bienes que bien puede realizarse por cuanto en una notaría pública, se necesita únicamente la presencia de la persona quien es propietaria del bien o que funge como tal, la escritura pública que le acredite como propietario, carta de pago del pago del impuesto predial. Si bien es cierto que la Ley establece formas de realizar reclamos y de poder reivindicar derechos, los procedimientos son muy sinuosos y

largos quitando la ansiada agilidad que supuestamente se trata de dar a esta institución.

Además si la sociedad de hecho no fue reconocida ya sea por acto judicial, por reconocimiento ante un Notario, etc., es decir tener una forma de probar la existencia de la unión de hecho, cómo se puede establecer la existencia o no de la unión de hecho y peor aún cuando se da la disposición arbitraria de bienes?

2.1.12.- LIQUIDACIÓN

La sociedad de bienes que se genera con la unión de hecho, debe liquidarse conforme a las normas de la sociedad conyugal, si estas fueren aplicables, siendo este el cuestionamiento que reiteradamente nos hacemos.

Cuando no se ha legalizado la unión de hecho las parejas necesitan justificar la existencia de la unión y el tiempo que han convivido para de esa forma poder adjudicar efectos legales a esa relación y utilizar criterios adecuados para realizar la liquidación de los bienes amasados durante esta relación.

La idea de aplicar justicia es hacer que las personas que por desconocimiento o por confianza en su pareja y que conviven en unión libre al no tener clara la figura jurídica y cuando finalizan su convivencia no tienen la garantía para reclamar sus derechos.

Por ello el objetivo es proteger a los convivientes de prácticas de mala fe que puedan surgir dándose un trato injusto o desigual hacia uno de los convivientes.¹⁸

2.1.13. EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHOS.

La unión de hecho es la otra fuente de constitución de una familia y, como tal, es productora de efectos personales y patrimoniales.

Para reclamar tales efectos, debe acreditarse la existencia de la unión de hechos.

Esta referida a la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial. El régimen patrimonial de la unión de hecho es único y forzoso: comunidad de

¹⁸ NOVELLINO NORBERTO J. “La pareja no casada” derechos y obligaciones Editorial La Rocca Buenos Aires 2006

bienes que está sujeta a reglas de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

2.1.14. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE DERECHO Y DEBERES DE LOS HIJOS

Es deber y derechos de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Todos los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres, ello implica otorgarles un mismo trato legal.

Corresponde a los padres el derecho a cuidar de los hijos, de manera compartida y en un mismo plano de igualdad.

2.1.15. LOS EFECTOS DE LA SEPARACIÓN PERSONAL POR VOLUNTAD UNILATERAL RESPECTO DE LOS HIJOS.

La tenencia de los hijos se otorga al padre o a la madre, aunque se puede disponer lo contrario o entregárselo a un tercero..

El régimen alimentario es de cargo de los padres, de acuerdo a sus posibilidades y rentas. El juez fija el régimen de la patria potestad y los alimentos de acuerdo al convenio regulador propuesto por los padres, siempre que convenga al interés superior de los hijos.

2.1.16 EFECTOS EN LA FAMILIA

En este sentido el único problema familiar objeto de controversia suele ser la relación posterior con los hijos.

Al disolverse la convivencia, entre los principales problemas que se manifiestan es el destino final de lo que se llamó de cierta forma “la familia” u hogar así como el destino de sus integrantes y de paso se puede incluir las adquisiciones o patrimonios constituidos en base a una cooperación de los dos ya sea directa o indirectamente.

Cuando se da la separación definitiva de los convivientes y existen hijos se produce el problema similar al del matrimonio específicamente en el tema de la patria potestad para determinar la guardia y custodia de los menores y el régimen de visitas a favor del progenitor con quien no convivan, en donde van a residir y obviamente la alimentación para los menores.

La unión de hecho se establece en un principio por la unión de un hombre y una mujer (y actualmente entre personas del mismo sexo), sin que exista la celebración del matrimonio. Se entenderá que la unión es puro amor, que tienen muchas cosas en común y que tienen un grado de madurez tal vez lo suficientemente

desarrollado como para sobrellevar una relación sin que exista de por medio la celebración del matrimonio y si no es reconocida legalmente y no hay ningún documento que certifique la existencia de dicha unión.

Quienes se apegan a la Religión dirán que la pareja vive en concubinato hablando en el mal sentido de la palabra y que se está dejando completamente a un lado el sacramento del matrimonio que es bendecido por Dios. Una disolución ya sea del mismo matrimonio como de una unión de hecho, trae muchas consecuencias dentro de la familia, y con las separaciones de los padres generalmente los que primero sufren son los que menos conocen de estos temas que son los hijos, que no les importa si existe o no matrimonio entre los padres, sino lo único que saben es que nacieron de una unión y lo que querrían y desearían es tener a esos padres junto a ellos por siempre. Estos serán los efectos sociales inmediatos a una separación y disolución del vínculo.

En la unión de hecho, debería existir mayor confianza entre la pareja y disposición de convivir armoniosamente. Sin embargo que si bien es cierto que las relaciones de la naturaleza que fueren empiezan generalmente en total armonía, en cambio rara es

la situación en la que terminan así mismo de forma armónica. Cuando las relaciones terminan generalmente lo que florece es el egoísmo e interés personal de las personas y pone en tela de discusión principalmente la situación de los bienes. En la sociedad de hecho reconocida o no reconocida legalmente los bienes adquiridos dentro de dicha sociedad se deben partir de la misma forma que en la sociedad conyugal, esto en principio, si las cosas se desarrollan dentro de un ámbito normal.

En la sociedad de hecho reconocida legalmente por cualquier de las formas contempladas en la ley, se inscribe en el Registro Civil, y en la cédula consta en estado civil como UNION DE HECHO. Pero qué pasa cuando no se ha realizado el trámite legal correspondiente? En la práctica varios casos se han visto de personas que constan con cualquier otro estado civil menos de unión de hecho o casado y habiendo adquirido bienes con su conviviente dispone de la forma más arbitraria sin ningún problema, inscribiéndose dichas transferencias en el Registro de la Propiedad. La Ley establece formas de realizar reclamos pero que para la práctica aplicar estas normas resulta de lo más complicado,

principalmente porque hay que aplicar normas de instituciones diferentes.¹⁹

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL O MARCO CONCEPTUAL

2.2.1. DEFINICIÓN DE UNIÓN DE HECHO:

La unión de hecho es una institución de carácter social, que se presenta como alternativa al matrimonio, la convivencia entre dos personas, del mismo o distinto sexo, caracterizada por la exclusividad y por una cierta estabilidad.

2.2.2. CONCEPTO DE UNIÓN DE HECHO:

Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, siempre que exista hogar y vida en común, se haya mantenido constantemente por más de dos años ante familiares y relaciones sociales cumpliendo con los fines del matrimonio.

¹⁹ NOVELLINO NORBERTO J. “La pareja no casada” derechos y obligaciones Editorial La Rocca Buenos Aires 2006

2.2.3. EL CONCEPTO DE FAMILIA DEL SISTEMA JURÍDICO

Existe una diferencia sustancial entre el modelo constitucional de familia de la constitución de 1993 y el concepto jurídico del código civil de 1984. En la constitución de 1993, la familia es una sola sin importar su base u origen que pueden ser matrimoniales o extramatrimoniales, destacando que, en esta institución las personas están ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

Ello obliga a una relectura de las disposiciones del Código Civil de 1984, para redelimitar el concepto jurídico de familia. Es aquella comunidad de personas iniciadas o basadas en el matrimonio o en la convivencia *more uxorio* entre un hombre y una mujer.

Está destinada a la realización de la generación humana, a la ayuda y auxilio recíproco y al desarrollo personal y económico del grupo.

Está integrada, bajo una autoridad directiva, por quienes se hayan unido por un efecto natural derivado de relación de pareja de la filiación y, en última instancia del parentesco.

2.2.4. LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS UNIONES DE HECHOS.

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. La tesis de la apariencia al estado matrimonial cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio.

2.2.5. EL CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA: La familia es un instituto natural y fundamental en la sociedad:

a.- que la familia es una realidad exigida por la misma naturaleza del hombre.

b.- que el derecho natural impele al legislador a regularla jurídicamente.

c.- que la regulación jurídica tiene por objeto proteger y garantizar su estructura fundamental y determinar de todos aquellos aspectos concretos que no vienen definidos por los principios naturales.²⁰

2.2.6. PERSONA

Ser o ente susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no tenga existencia individual física, como las corporaciones o las sociedades.

2.2.7. PERSONA JURÍDICA

Se entiende por **persona jurídica** (o **persona moral**) a un sujeto de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel.

2.2.8. FAMILIA

Centro o núcleo de toda sociedad jurídicamente organizada

20 UNIONES DE HECHO, Fuente PLACIDO V. Lima, Gaceta Judicial, 2001, Página 249

2.2.9 DOMICILIO

Es el lugar donde se halla establecida la persona, con el animo de permanecer en el, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2.2.10. AUSENCIA

Es la situación del que se encuentra fuera del lugar de su domicilio, sin que se sepa su paradero, sin saber si vive o ha muerto, y sin haber dejado un representante, así como también la persona que ha salido del país y tiene o ha tenido su domicilio en el.

2.2.11. MATRIMONIO

Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

2.2.12. PATERNIDAD

Relación parental que une al padre con el hijo, y que puede ser legitima cuando es concebido durante el matrimonio o ilegítima cuando es concebido fuera de matrimonio.

2.2.13. FILIACIÓN

Vínculo existente entre padres e hijos, puede ser legítima (derivada de matrimonio) ilegítima (derivada de unión no matrimonial) , o por adopción.

2.2.14. PATRIA POTESTAD

Conjunto de derechos y obligaciones, conferidos por la ley a los padres para que cuiden a sus hijos y administren sus bienes, desde la concepción hasta la mayoría de edad.

2.2.15. ALIMENTOS

Relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra llamada alimentista lo necesario para su subsistencia.

2.2.16. TUTELA

Es el poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores e incapacitados no sujetos a patria potestad.

2.2.17. PATRIMONIO FAMILIAR

Es la institución jurídico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia.

2.3. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

2.3.1 HIPÓTESIS GENERAL

Agregándose la disposición legal de un precedente de un procedimiento específico para la terminación de unión de hecho controversial, se evitará la vulneración de los derechos del demandado (a)”.

2.3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- Determinando los principales derechos en la Unión de Hecho y terminación, se garantizará la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos que se han adquirido durante la unión de hecho.
- Fundamentando los principios que protegen a la Unión de Hecho se buscará proteger a las mujeres y garantizar la seguridad jurídica de los hijos.

- Con el precedente de la disposición legal en el Art.226, literal b del Código Civil en que la terminación de unión de hecho sea un proceso y no una jurisdicción voluntaria, se garantizará la seguridad jurídica de los hijos y la liquidación de los bienes adquiridos en el régimen de unión de hecho.
- Con la reforma del artículo antes mencionado, servirá para que aquellas personas que viven en el régimen de unión de hecho, le permitirá reclamar sus derechos por igualdad la liquidación de los bienes y la seguridad de los hijos.

2.4. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Vulneración de los derechos del demandado en la terminación de Unión de Hecho.

CONCEPTO	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	TEC. INST.
La terminación de unión de hecho es la separación por voluntad de los convivientes expresado por escrito ante el Juez de lo Civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio, además es un derecho que lo garantiza la Constitución de la República y como también lo establece el Código Civil.	<p>Separación.</p> <p>Voluntad propia.</p> <p>Se lo hace por escrito.</p> <p>Ante un Juez Civil.</p> <p>Se notifica en persona o por 3 boletas.</p> <p>Es un derecho constitucional.</p> <p>Código Civil Ecuatoriano</p> <p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Rompimiento de dos personas.</p> <p>Mutuo consentimiento.</p> <p>Trámite de jurisdicción voluntaria.</p> <p>Deben de estar libres de vínculo matrimonial con otra persona.</p> <p>Derechos legales</p> <p>Desaparece al contraer matrimonio pero no se pierden los derechos</p> <p>Por muerte de uno de los convivientes.</p>	<p>1.- Considera usted que para formar un hogar, la pareja debe identificar el estado civil.</p> <p>Si..... No....</p> <p>Por qué.....</p> <p>2.- Usted tiene conocimiento que es en sí la unión de hecho.</p> <p>Si..... No....</p> <p>Por qué.....</p> <p>3.- Considera usted que vivir en unión de hecho, tiene derecho a reclamar lo que le corresponde de los bienes adquiridos una vez que se han separado.</p> <p>Si..... No....</p> <p>Por qué.....</p> <p>4.- Considera usted que una vez que se han separado la pareja que han vivido en unión de hecho, ha sido afectado la situación económica para ellos como también de los hijos.</p> <p>Si..... No....</p> <p>Por qué.....</p>	<p>Encuestas</p> <p>Medios audiovisuales</p> <p>Observación</p> <p>Materiales fungibles</p>

VARIABLE DEPENDIENTE: Aplicación de un precedente para el procedimiento específico en la terminación de unión de hecho.

CONCEPTO	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	TEC. INST.
La Constitución de la República del Ecuador garantiza a proteger a la familia constituidas, por lo tanto dentro del Código Civil debe existir un procedimiento específico para que de esta manera no queden en estado de indefensión en el momento que reclamen sus derecho a los bienes que han adquirido en el régimen de unión de hecho, que tengan la igualdad y equidad y no se perjudique económicamente y conseguir de esta manera una seguridad jurídica para sus hijos.	<p>Proteger a las familias constituidas.</p> <p>Estado de indefensión.</p> <p>Bienes adquiridos.</p> <p>Perjudica económicamente.</p> <p>Que haya igualdad entre el hombre y la mujer.</p> <p>No se vulneren los derechos de igualdad, equidad.</p> <p>Seguridad de los hijos</p> <p>Constitución de la República del Ecuador.</p>	<p>Que sea igual que el matrimonio civil.</p> <p>Que se reconozca igualdad entre el hombre y la mujer.</p> <p>Reforma al Art. 226, literal b del Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;">ABOGADOS</p> <p>1.- Cree usted que la concepción jurídica respecto a la terminación de unión de hecho que establece el Art. 226, literal b del Código Civil, es justificable. Si..... No.... Por qué.....</p> <p>2.- Considera usted que existe vacios jurídicos en el trámite de la terminación de unión de hecho. Si..... No.... Por qué.....</p> <p>3.- Cree usted que habiendo un procedimiento específico para el trámite de la terminación de unión de hecho, no se vulnerarían los derechos de la persona perjudicada Si..... No.... Por qué.....</p> <p>4.- Cree usted que al plantear reforma sustancial al Código Civil con respecto a la terminación de unión de hecho, si tomarían decisión muchas personas que viven en este régimen de demandar y reclamar sus derechos en equidad con relación a los bienes que han adquirido como también la seguridad jurídica de los hijos. Si..... No.... Por qué.....</p> <p style="text-align: center;">NOTARIOS</p> <p>1.- La Ley Notarial, le otorga a usted como Notario atribución para realizar la solicitud de terminación de unión de hecho controversial Si..... No.... Por qué.....</p> <p>2.- Considera usted que a falta de un procedimiento específico para la determinación de unión de hecho, se vulnera los derechos de la persona que reclama su derecho en la equidad de los bienes adquiridos y la seguridad de los hijos. Si..... No.... Por qué.....</p>	<p>Observación</p> <p>Encuestas</p> <p>Medios audiovisuales</p> <p>Material fungible</p> <p>Computadora</p>

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE ESTUDIO

La importancia de la investigación jurídica implica en la actual sociedad un reto el cual se debe observar como una necesidad imperiosa e indispensable en aquellas personas que viven en el régimen de unión de hecho, por lo que se considero el campo investigativo en el lugar, espacio, problemas y hechos relacionado con el tema: personas que viven en el Sector de la Ciudadela Tungurahuense y La Salud; Abogados en el libre ejercicio profesional; y a Notarios, que se encuentran inmerso en la aplicación de la temática; y, además con el objeto de obtener la percepción jurídica sobre la problemática planteada se sustento con la ayuda del instrumento de la observación y la realización de la encuesta en base de preguntas tomando en cuenta de las variables, cuyos resultados serán debidamente tabulados, analizados e interpretados.

3.2 UNIVERSO Y MUESTRA

3.2.1. MUESTRA: Con el instrumento investigativo se lo realizó en el Cantón Quevedo, que pertenece a la Provincia de Los Ríos, en las cuales se encuestó a 80 personas, detallando de la siguiente manera:

- ◆ 56 personas del Sector de la Ciudadela Tungurahuense y de La Salud, Parroquia 7 de Octubre.
- ◆ 10 personas cerca de la Casa Judicial.
- ◆ 10 Abogados en el libre ejercicio.
- ◆ 4 Notarios del Cantón Quevedo

3.2.2. APLICACIÓN DE LA FORMULA

$$n=N[e^2(N-1) +1]$$

n=Tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo 5% (0.0025)

$$n=N[e^2(N-1) +1]$$

$$n=N[e^2(N-1)+1]$$

$$n = \frac{N}{e^2(N - 1) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,05^2(80 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,0025(79) + 1}$$

$$n = \frac{80}{0,1975 + 1}$$

$$n = \frac{80}{1,1975}$$

$$n = 66,8058$$

3.3. METODOS Y TECNICAS DE RECOLECCION DE INFORMACION

3.3.1. MÉTODO INDUCTIVO.- A pesar que la Constitución en el Art. 68 garantiza los derechos de la unión de hecho y el Código Civil en los artículos del 222 al 232, se comprobó que no existe la garantía legal para aquellas personas que toman la decisión de demandar por reclamar sus derechos en las terminaciones de unión de hecho.

3.3.2. MÉTODO DEDUCTIVO.- Es lo que encamina para proponer de que debe existir un procedimiento para que se aplique el derecho de la defensa, en cuanto se demanda y exista de legalidad, equidad en cuanto a la liquidación de los bienes y seguridad de los hijos.

3.3.3. MÉTODO DE ANÁLISIS.- Se realizó un análisis minucioso de la problemática con sus causas y efectos que se da en el tema investigativo de la terminación de unión de hecho y a la vez propositiva porque se planteó la posible solución al problema para que no se vulneren los derechos de las personas que viven en el régimen estado de unión de hecho.

3.3.4. MÉTODO DE SÍNTESIS.- De lo más relevante y tener una idea clara y sucinta del problema, es que se requiere una reforma en el literal b del artículo 226 del Código Civil.

3.3.5. MÉTODO HISTÓRICO. En base de la recolección de información evaluación y verificación de los acontecimientos que ha venido dándose con el pasar del tiempo y las interpretaciones de muchos tratadistas con el tema de la unión de hecho y de la terminación de la misma, ha permitido de una manera objetiva y exacta posible de determinar los motivos, las limitaciones y los prejuicios de las leyes ecuatoriana, en comparación con otros países y con la declaración universal de los derechos humanos.

3.3.6. MÉTODO DESCRIPTIVO.- Luego de la investigación realizada a las personas que conviven en unión de hecho, como

resultado que en la ley civil existe muchas falencias especialmente en lo que concierne al art. 236, literal b, ya que no se cumple con los mismos derechos que tienen las personas en matrimonios.

3.4. PROCEDIMIENTO

TABULACION E INTERPRETACION DE DATOS

66 PERSONAS ENCUESTADAS, CON PREGUNTAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

No	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	Considera usted que para formar un hogar debe identificar el estado civil	66	100	0	0	66	100%
2	Usted tiene conocimiento que es en sí la unión de hecho.	61	92.4 2%	5	7.5 8%	66	100%
3	Considera usted que vivir en unión de hecho, tiene derecho a reclamar lo que le corresponde de los bienes adquiridos una vez que se han separado.	6	9.09 %	60	90. 91 %	66	100%
4	Considera usted que una vez que se han separado la pareja que han vivido en unión de hecho, ha sido afectado la situación económica para ellos como también de los hijos.	65	98.4 8%	1	1.5 2%	66	100%
	TOTAL					66	100%

10 Abogados en el libre ejercicio profesional, encuestadas (os), con preguntas de la variable dependiente.

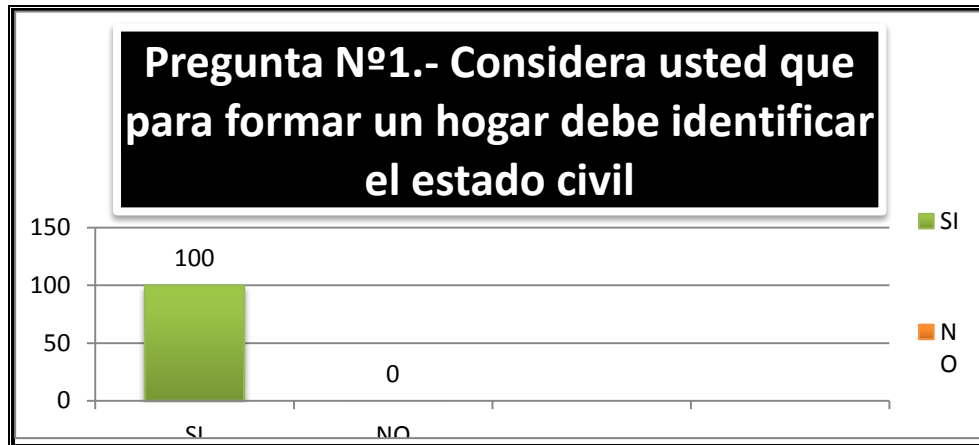
No.	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	Cree usted que la concepción jurídica respecto a la terminación de unión de hecho que establece el Art. 226, literal b del Código Civil, es justificable.	2	20%	8	80%	10	100%
2	Considera usted que existe vacíos jurídicos en el trámite de la terminación de unión de hecho.	10	100%	0	0%	10	100%
3	Cree usted que habiendo un procedimiento específico para el trámite de la terminación de hecho, no se vulnerarían los derechos de la persona perjudicada.	1	10%	9	90%	10	100%
4	Cree usted que al plantear reforma sustancial al Código Civil con respecto a la terminación de unión de hecho, si tomarían decisión muchas personas que viven en este régimen de demandar y reclamar sus derechos en equidad con relación a los bienes que han adquirido como también la seguridad de los hijos	10	100%	0	0%	10	100%
	TOTAL					10	100%

4 Notarios del Cantón Quevedo, encuestados, con preguntas de la variable dependiente.

No.	CUESTIONARIO	SI	%	NO	%	TOTAL	%
1	La Ley Notarial, le otorga a usted como Notario atribución para realizar la solicitud de terminación de unión de hecho controversial	0	0%	4	100%	4	100%
2	Considera usted que a falta de un procedimiento específico para la determinación de unión de hecho, se vulnera los derechos de la persona que reclama su derecho en la equidad de los bienes adquiridos y la seguridad de los hijos.	3	75%	1	25%	4	100%
	TOTAL					4	100%

GRAFICOS ESTADISTICOS

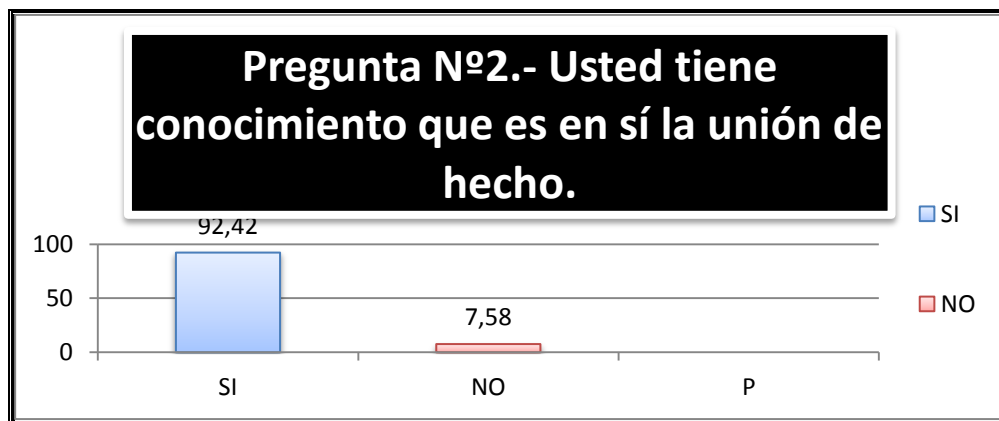
FIGURA N°. 1



Fuente: Personas del Sector Ciudadela Tungurahuense, de La Salud, y las que acuden a los diversos Juzgados Civiles-Casa Judicial de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

Todos están de acuerdo que hay que identificar el estado civil.

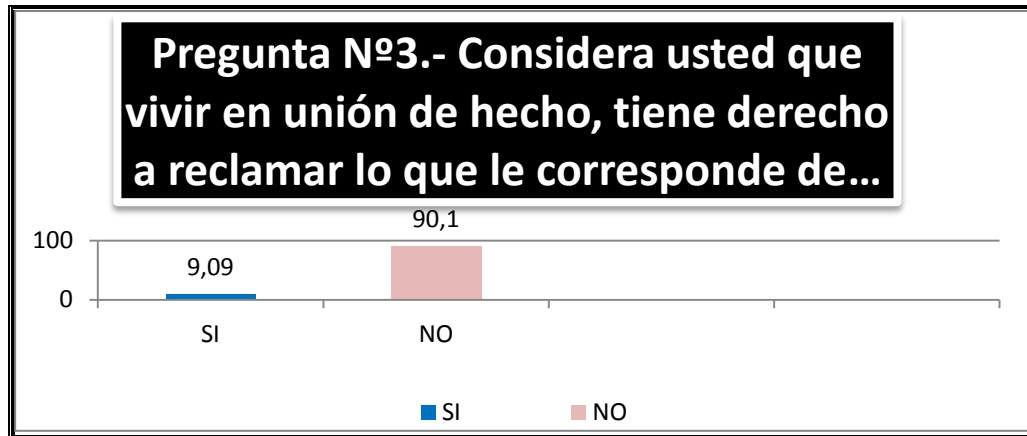
FIGURA N°. 2



Fuente: Personas del Sector Ciudadela Tungurahuense, de La Salud, y las que acuden a los diversos Juzgados Civiles-Casa Judicial de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

En esta pregunta las personas encuestadas tienen conocimiento sobre la unión de hecho, arrojando como resultado el 92.42% y el 7.58% contestaron lo contrario.

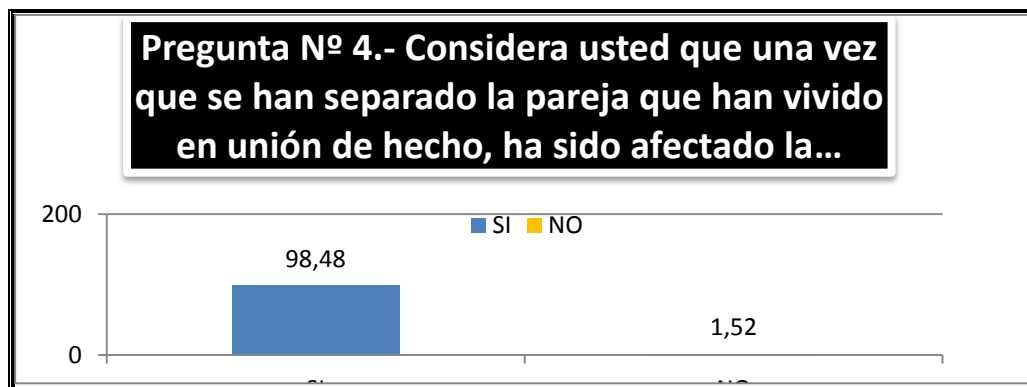
FIGURA N°. 3



Fuente: Personas del Sector Ciudadela Tungurahuense, de La Salud, y las que acuden a los diversos Juzgados Civiles-Casa Judicial de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

El 90.1% respondieron que si se vulneran los derechos a la persona en el momento de reclamar de los bienes adquiridos cuando se han separado y el 9.09% respondieron lo contrario.

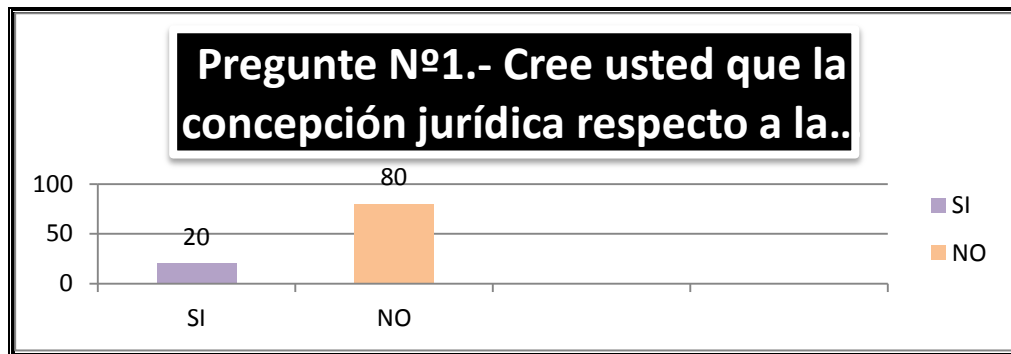
FIGURA N°. 4



Fuente: Personas del Sector Ciudadela Tungurahuense, de La Salud, y las que acuden a los diversos Juzgados Civiles-Casa Judicial de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

El 98.48% indican que ha sido afectado económicamente en especial para los hijos, y, el 1.52% indicaron lo contrario.

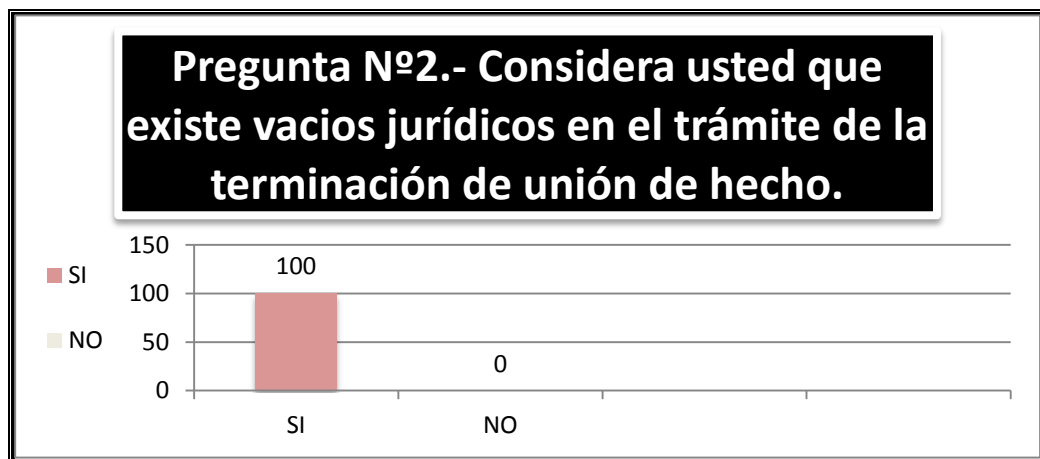
FIGURA N°. 5



Fuente: Abogado en el libre ejercicio de su profesión de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

En esta pregunta de la encuesta el 20% respondieron que están de acuerdo a la concepción jurídica del art.226, literal b del Código Civil; mientras que el 80% respondieron lo contrario.

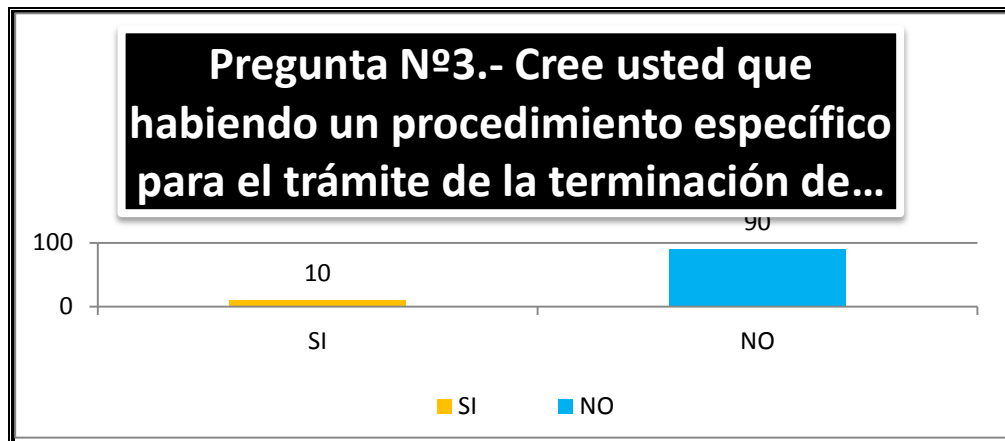
FIGURA N°. 6



Fuente: Abogado en el libre ejercicio de su profesión de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

En esta pregunta el 100% de los encuestados Abogados concuerdan que en verdad existen vacíos jurídicos en la terminación de unión de hecho.

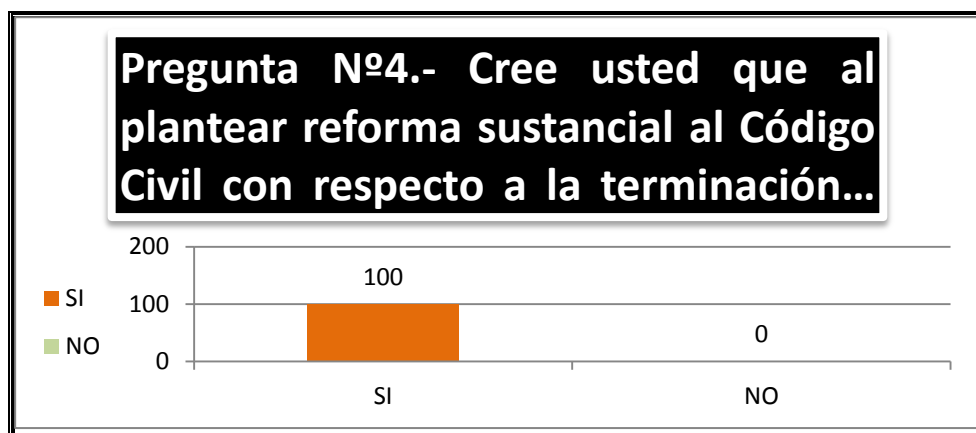
FIGURA N°. 7



Fuente: Abogado en el libre ejercicio de su profesión de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

En esta encuesta están de acuerdo que habiendo un procedimiento específico en la terminación de hecho, no se vulneraran los derechos, arrojando 90% y el 10% no están de acuerdo.

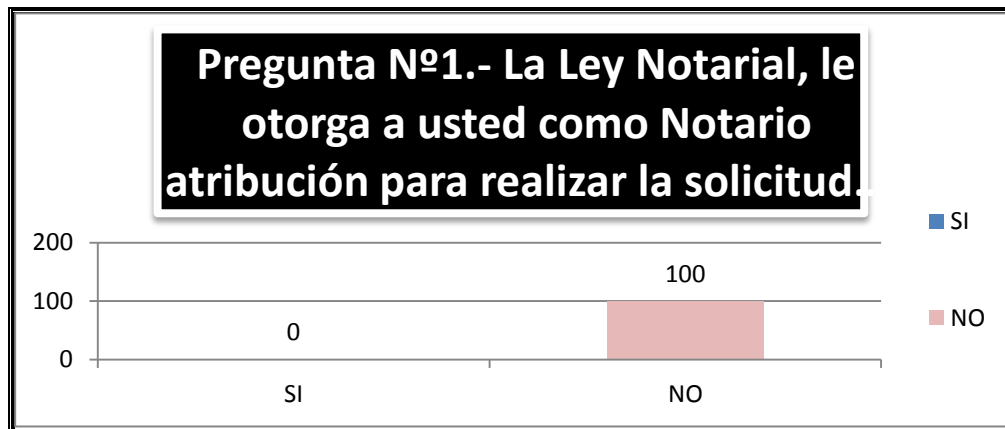
FIGURA N°. 8



Fuente: Abogado en el libre ejercicio de su profesión de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

Todos están de acuerdo en que es necesario un proyecto alternativo reformatorio para garantizar la seguridad jurídica del accionado (a) y de los hijos luego de dar por terminado una unión de hecho, igual como ocurre en el matrimonio consumado.

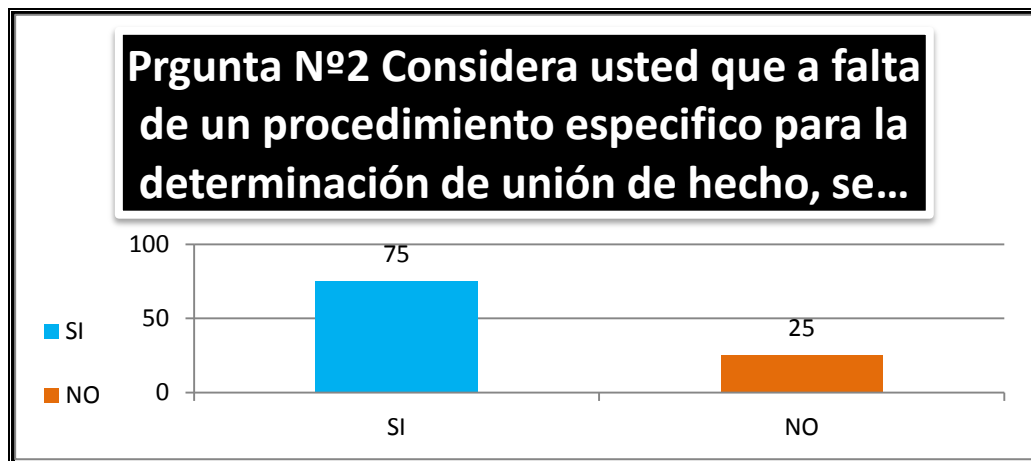
FIGURA N°. 9



Fuente: Notario de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

Todos están de acuerdo que la ley notarial no les otorga atribución para realizar la solicitud de terminación de unión de hecho controversial.

FIGURA N°. 10



Fuente: Notario de la ciudad de Quevedo
Elaborado por: La autora

El 75% de los encuestados están de acuerdo en que los bienes adquiridos durante la unión de hecho deber ser repartidos tomando en cuenta la seguridad de los hijos, y, el 25% expresan lo contrario.

3.5. COMPROBACIÓN Y DISCUSION DE LA HIPÓTESIS

Con la presente encuesta realizada a diferentes personas del Sector de la Ciudadela Tungurahuense y de La Salud; personas que acuden a los diversos Juzgado Civil de la ciudad de Quevedo, por problemas procesales referente a la terminación de alguna unión de hecho; y, respuestas dadas por profesionales de la rama de la Jurisprudencia, como Notarios de Quevedo, se puede observar que, **tal como lo expresa en todas las preguntas**, confirma la hipótesis que indica que **Determinando las garantías legales que permitan un procedimiento específico en la terminación de unión de hecho en las terminaciones controversiales para que exista la legalidad, equidad de la liquidación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, se evitará la vulneración de los derechos del accionado(a)''**.

El procesamiento de la información se hizo sobre la base de cuatro aspectos:

- Se revisó la información recogida con juicio crítico, tanto para el marco teórico como para el diagnóstico, equilibrando pertinencia y contradicciones.

- Se tabuló la información recogida en las encuestas, calculando los porcentajes para tener una visión clara y precisa de los resultados.

- Se representó gráficamente la información para verificar los resultados de una sola mirada y completar expectativas y enriquecer los parámetros de la propuesta.

- Se sintetizó sobre la base de indicadores claves la información recogida, para luego comparar y contrastar con la información procesada en las encuestas y como aporte básico para la propuesta, llenando vacíos encontrados en lo referente a la unión de hecho sobre la aplicación de un precedente que garantice la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

- Los encuestados están de acuerdo en que los bienes adquiridos durante la unión de hecho deber ser repartidos tomando en cuenta la seguridad de los hijos

- Indicaron que no conocen los principales derechos en la Unión de Hecho para garantizar la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos.

- Los encuestados manifestaron que se deben fundamentar correctamente los principios que protegen a la Unión de Hecho, para buscar el proteger a la mujer o al hombre y garantizar la seguridad jurídica de los hijos.

- El 100% de los encuestados manifestaron que es necesario un proyecto alternativo reformativo para garantizar la seguridad jurídica de la mujer o del hombre y de los hijos luego de dar por terminado una unión de hecho, igual como ocurre en el matrimonio consumado.

- El 90.91% indican que si se vulneran los derechos constitucionales y el 9.09% manifestaron lo contrario.

- El 98.48% contestó que el art. 226, literal del Código Civil si genera y afecta la situación económica y el 1.52% contestaron lo contrario.

4.2. RECOMENDACIONES

- Los bienes adquiridos durante la unión de hecho deber ser repartidos tomando en cuenta la seguridad de los hijos

- Dar a conocer los principales derechos en la Unión de Hecho para garantizar la seguridad jurídica de los hijos y de los bienes adquiridos.

- Se deben fundamentar correctamente los principios que protegen a la Unión de Hecho, para buscar el proteger a la mujer o al hombre y garantizar la seguridad jurídica de los hijos.
- Presentar un proyecto alternativo reformativo para garantizar la seguridad jurídica de la mujer o del hombre y de los hijos luego de dar por terminado una unión de hecho, igual como ocurre en el matrimonio consumado.
- La unión de hecho, debe ser igual al matrimonio conforme a la regulación del Código Civil, para que la sociedad de bienes existentes entre los convivientes, perdure como sociedad conyugal.
- Hacer conocer que el art. 226, literal b del Código Civil si vulnera los derechos de la mujer o del hombre y por ende del menor, en lo referente a la seguridad jurídica de la sociedad de bienes.
- Proponer un proyecto alternativo reformativo para garantizar la seguridad jurídica de la mujer y de los hijos luego de dar por terminado una unión de hecho, igual como ocurre en el matrimonio consumado.

CAPITULO V

5.- RECURSOS Y PRESUPUESTO

5.1. RECURSOS

5.1.1 RECURSO HUMANO

- Dra. Rosario Zambrano Macías
- Dr. Horacio Vásquez Bustamante
- Jenny Briones Cruz
- Raymi Huertas Briones
- Personas del sector de la Ciudadela Tungurahuense y de La Salud, Parroquia 7 de Octubre
- Abogados del libre ejercicio profesional
- Notarios del Cantón Quevedo

5.1.2 RECURSOS MATERIALES

- ◆ De oficina: Computadora, Impresora, Memora USB, Cámara fotográfica, teléfono, etc.
- ◆ De escritorio: Código, Libros, Leyes, revistas, diario el universo, internet, hojas, esferográficos, etc.

5.1.3 RECURSO INSTITUCIONAL

- Casa Judicial de Quevedo: Juzgado de lo Civil: tercero, cuarto y décimo cuarto.
- Oficina Jurídica de Profesionales del Derecho
- Ciudadela del Sector Tungurahuense y de La Salud, Parroquia 7 de Octubre de Quevedo.

5.2 PRESUPUESTO

5.2.1. IMPRESIÓN DE INSTRUMENTO:

Impresión de documentos	100,00
Impresión de ejemplares de tesis	300,00

Copias	50,00
Anillados	20,00
Empastado de tesis	100,00
CD	10,00
Cuaderno	5,00
Bolígrafos	5,00
Imprevistos	30,00
Total	620,00

5.2.2. EQUIPOS:

Cámara fotográfica	250.00
Grabadora	100.00
Total	350.00

5.2.3. COSTOS POR SERVICIOS

Digitación e impresión del Proyecto	200,00
Digitación del informe final	50,00
Costo por transporte	20,00
Costo por dirección y asesoría	250.00
Honorarios a encuestadores	80,00
Total	600,00

5.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO

Actividades	Año 2011 - 2012																			
	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril			
Actividades por semana	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Elección del problema y tema	x	x																		
Investigación			x	x	x	x	x	x	x											
Aplicación de encuestas										x	x									
Recopilación de datos e interpretación										x	x	x	x							
Comprobación y discusión de la hipótesis														x	x					
Conclusiones y recomendaciones															x	x				
Elaboración de lo investigado a borrador																		x	x	
Primera fase de corrección																				x
Presentación y aprobación de lo investigado a borrador																				x

BIBLIOGRAFIA

BENITEZ JÁCOME, Fausto, (2011), Edición Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo del Guayas.

Código Civil Ecuatoriano. Art. 81 y siguientes del libro N° 1 título III del matrimonio y Art. 222 al 232. Unión de Hecho.

Código Civil Vademécum, Procesal Ecuatoriano, 2009, Quito - Ecuador.

COELLO GARCÍA Enrique, (2008) Sistema Procesal Civil, Jurisdicción y Competencia, Volumen I, Universidad Técnica Particular de Loja, Loja - Ecuador.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2011.

GUZMAN LARA Aníbal, Diccionario Explicativo del Derecho Civil Ecuatoriano

HERNÁNDEZ Gerardo, (2009), La Unión de Hecho, Primera Edición, Gráficas Alberbi S.A., Madrid.

LARREA HOLGUÍN, Juan, (2009), Diccionario del Derecho Civil Ecuatoriano, ISBN No. 9978-86-600-0-5-junio- Quito - Ecuador.

NOVELLINO NORBERTO J. "La pareja no casada" derechos y obligaciones Editorial La Rocca Buenos Aires 2006

Tomado de la Tesis de la Universidad Uniandes, LAS UNIONES DE HECHO Y LA INSEGURIDAD PATRIMONIAL, cuyas autoras son: DRA. ELIANA ISABEL ENCALADA CORONEL y AB.MARÍA AUGUSTA OROZCO ABRIL. (2009).

JAVIER E. CALDERÓN BELTRÁN ABOGADO. UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ. LIMA. 2008. PAG. 22.

TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO, Postmodernidad y derecho, Ara Editores, Lima, 1996, pp. 21-31

SALGADO CARPIO Marco, (2008) *Guía Didáctica- Código Civil, Quinto Ciclo*, Universidad Técnica Particular, Quito - Ecuador.

TAMA VITERI Manuel (2009) *La Demanda Prosas y Reminiscencias*, Edilex. S.A. Guayaquil - Ecuador.

VIRVIESCA Alirio, (2008) *Instructivo de Procedimientos Federación Colombiana de Notarios*

<http://www.elcastellano.org/palabra.php?q=concubina>

ANEXOS

ANEXOS Nª 1: PREGUNTAS DE LA ENCUESTA

1.- Considera usted que para formar un hogar, la pareja debe identificar el estado civil.

Si..... No....

Por qué.....

2.- Usted tiene conocimiento que es en sí la unión de hecho.

Si..... No....

Por qué.....

3.- Considera usted que vivir en unión de hecho, tiene derecho a reclamar lo que le corresponde de los bienes adquiridos una vez que se han separado.

Si..... No....

Por qué.....

4.- Considera usted que una vez que se han separado la pareja que han vivido en unión de hecho, ha sido afectado la situación económica para ellos como también de los hijos.

Si..... No....

Por qué.....

ABOGADOS

1.- Cree usted que la concepción jurídica respecto a la terminación de unión de hecho que establece el Art. 226, literal b del Código Civil, es justificable.

Si..... No....

Por qué.....

2.- Considera usted que existe vacíos jurídicos en el trámite de la terminación de unión de hecho.

Si..... No....

Por qué.....

3.- Cree usted que habiendo un procedimiento específico para el trámite de la terminación de unión de hecho, no se vulnerarían los derechos de la persona perjudicada

Si..... No....

Por qué.....

4.- Cree usted que al plantear reforma sustancial al Código Civil con respecto a la terminación de unión de hecho, si tomarían decisión muchas personas que viven en este régimen de demandar y reclamar sus derechos en equidad con relación a los bienes que han adquirido como también la seguridad jurídica de los hijos.

Si..... No....

Por qué.....

NOTARIOS

1.- La Ley Notarial, le otorga a usted como Notario atribución para realizar la solicitud de terminación de unión de hecho controversial

Si..... No....

Por qué.....

2.- Considera usted que a falta de un procedimiento específico para la determinación de unión de hecho, se vulnera los derechos de la persona que reclama su derecho en la equidad de los bienes adquiridos y la seguridad de los hijos.

Si..... No....

Por qué.....

ANEXOS N° 2: DEMANDA DE TERMINACION DE LA UNION DE HECHO.

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LOS RIOS EN QUEVEDO.-

MARLENE ZENEIDA MENDEZA ZAMBRANO, de 38 años de edad, de estado civil soltera, de profesión Ingeniera Industrial, domiciliada en esta ciudad de Quevedo, a su autoridad de la manera más respetuosa le digo:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO

Tal como lo comprueba con la sentencia certificado que adjunto se demuestra que el señor Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos, mediante sentencia dictada el 25 de enero del 2011, constituyo entre mi conviviente **Eduardo Mateo Coronel Chávez** y mi persona la sociedad de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 222 y 223 del Código Civil.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con tales antecedentes y amparado en lo dispuesto en el literal b) del Art. 226 del Código Civil, concurre ante usted para demandar mi voluntad de dar por terminada la unión de hecho que la tengo formada con el señor **Eduardo Mateo Coronel Chávez**, y que en sentencia será aprobada.

TERCERO: CITACION

El señor **Eduardo Mateo Coronel Chávez**, será citada en nuestro hogar que lo tenemos ubicado en la calle Bolívar N°1234 y la cuarta

CUARTA: NOTIFICACION Y AUTORIZACION

Recibo notificaciones en la casilla judicial N.- 345 y autorizo al abogado que suscribe conmigo a fin de que presente escritos en mi nombre hasta la terminación del actual litigio.

Dígnese atenderme

Abogado

Peticionario

ANEXOS 3: MINUTA PARA LA ESCRITURA DE TERMINACION DE LA UNION DE HECHO

Señor Notario.

En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase incorporar una que contenga la terminación de la Sociedad de Bienes entre convivientes, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA:- OTORGANTES:- otorgan esta escritura los señores AMELIA OFELIA CRUZ RENTERIA Y ALFONSO MARCO MUÑOZ GONZALEZ, mayores de edad ecuatorianos, nacidos y domiciliados en este cantón de Quevedo, de estado civil solteros, en estado de convivencia, de profesión, economista y Ingeniero Civil, y con capacidad legal suficiente cual en derecho se requiere para esta clase de actos:

SEGUNDA: ANTECEDENTES:- El señor Juez Cuarto de lo Civil de Los Ríos, el 22 de mayo del 2011, dicto sentencia constituyendo entre los otorgantes la sociedad de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 222 y 223 del Código Civil.

TERCERA:- Terminación de sociedad de bienes. Con tales antecedentes y con fundamento en el literal a) del Art 226 del Código Civil, manifestamos de consumo expresamente nuestra voluntad de dar por terminado, mediante este instrumento, la sociedad de bienes que nos rige. Usted señor Notario agregara las cláusulas de estilo para su plena validez.

F. Dr. Abogado.

El patrimonio familiar está considerado en el Art 225 del Código Civil, manifestando que las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes.

ANEXOS 4: DEMANDA PARA QUE SE DECLARE LA SOCIEDAD DE BIENES

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LOS RIOS EN QUEVEDO.-

Juan Andrés Sánchez Puertas y María de los Ángeles Ochoa Ordoñez, de 30 y 31 años de edad respectivamente, empleados privados, solteros y domiciliados en la ciudad de Quevedo, ante su Autoridad de la manera más respetuosa comparecemos y decimos:

PRIMERA: FUNDAMENTOS DE HECHO:-

Desde el 20 de octubre del 2005 hasta la actualidad 5 de febrero del 2009, más de dos años, venimos conviviendo en unión libre de matrimonio, tratándonos como marido y mujer en nuestras relaciones sociales y así hemos sido recibidos por nuestros parientes. De la convivencia marital hemos creado un hijo, Juan Fernando Sánchez Ochoa, de 3 años de edad, conforme lo acreditamos con la partida de nacimiento que adjuntamos.

SEGUNDA: FUNDAMENTOS DE DERECHO:-

Con los antecedentes expuestos y amparados en lo establecido en los Arts. 68 de la Constitución de la República y 222 y siguientes del Código Civil, disposiciones que regulan la unión de hecho, concurrimos ante usted y solicitamos se declare que entre los peticionarios existe una sociedad de bienes, consecuencia del estado de convivencia que hemos vivido.

Para que usted señor Juez proceda con conocimiento de causa, sírvase receptar las declaraciones de los señores Marco Vinicio Bustos Rivas y María Luisa Ortiz Torres, de conformidad al siguiente interrogatorio:

Sobre edad y más generales de ley.

Verdad que nos conoce y desde cuando

Sabe y le consta que desde el 20 de octubre del 2005 hasta la presente fecha, convivimos en unión libre.

Sabe y le consta que desde el 20 de octubre del 2005, hasta la presente fecha nos hemos tratado como marido y mujer y así hemos sido considerados por la sociedad, por nuestros parientes, amigos y vecinos.

Sabe y le consta que nuestro hogar lo tenemos ubicado en la calle Décima Tercera y June Guzmán.

La razón de sus dichos.

TERCERA: PETICION:-

Sírvase disponer que se cuente con un representante del Ministerio Público.

CUARTA: CUANTIA Y TRAMITE:-

Cuantía: Indeterminada

Tramite: Verbal-Sumaria

QUINTA: NOTIFICACIONES Y AUTORIZACION:-

Señalamos casilla judicial N.- 223 y autorizamos al abogado que suscribe con nosotros para que a nuestro nombre firme todo escrito relacionado hasta la terminación del presente asunto.

Firmamos con nuestro abogado defensor.

Abogado

Peticionarios

Se debe aclarar que la información sumaria puede ser realizada como diligencia previa, es decir antes del proceso o a su vez esta información sumaria puede ser receptada dentro del proceso, para lo cual el interrogatorio tiene que estar con la demanda.

ANEXOS 5: SOLICITUD DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR ENTRE CONVIVIENTES

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE LOS RIOS EN QUEVEDO.-

FERNANDA AUGUSTA TORRES DIAZ y MARCO VINICIO CARRION TORRES, de 30 y 29 años de edad respectivamente, de estado civil solteros en estado de convivencia, de profesión Arquitecta y Medico, domiciliados en esta ciudad de Quevedo, a su autoridad de la manera más respetuosa le decimos:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO

Con la copia certificada de la sentencia que adjuntamos, justificamos que hemos constituido sociedad de bienes en virtud de lo dispuesto en los Art. 222 y 223 del Código Civil. Con el certificado del Registro de la Propiedad, probamos que somos propietarios de un lote donde se ha construido una casa de tres pisos, situada en la calle Bolívar N° 1223 y Cuarta en esta ciudad de Quevedo. El mencionado inmueble lo adquirimos el 12 de diciembre del 2005, al señor John Maldonado Castro, según escritura pública, celebrada ante el Notario Quinto del cantón Loja e inscrita en el registro del Propiedad del Cantón Loja, el 13 de diciembre del 2005, bajo el numero 2233. Con el certificado que adjuntamos de la oficina de Avalúos y Catastros del Ilustre Municipio del Cantón Quevedo, comprobamos que el bien inmueble se encuentra evaluado en \$. 10.000,00 dólares.

Con la partida de nacimiento que adjuntamos comprobamos que hemos procreado un hijo Mario Fernando Carrión Torres de cinco años de edad.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con los antecedentes expuestos y fundamentándonos en lo dispuesto en el Art. 225 del Código Civil; es nuestro deseo constituir patrimonio familiar inembargable a favor de nuestro hijo Mario Fernando Carrión Torres, es por esa razón que concurrimos ante usted y le solicitamos la respectiva autorización judicial, sentencia que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quevedo, de conformidad a lo estipulado en el Art. 844 del Código Civil.

CUARTO: CUANTIA Y TRAMITE

Tramite: Especial

Cuantía: Diez mil dólares

De ser necesario sírvase contar con un representante del Ministerio publico.

QUINTO: NOTIFICACION Y AUTORIZACION

Recibo notificaciones en la casilla judicial N.- 456 y autorizo al abogado que suscribe conmigo a fin de que presente escritos en mi nombre hasta la terminación del actual litigio.

Dígnese atenderme.

Abogado

Peticionarios

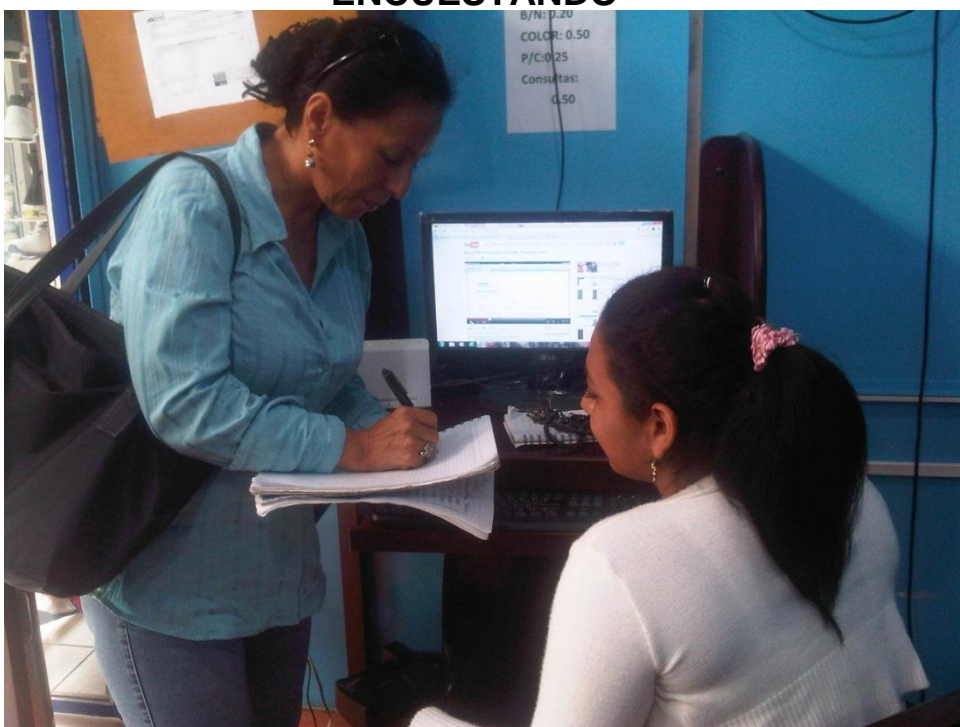
ANEXOS N°6: NOTARIA

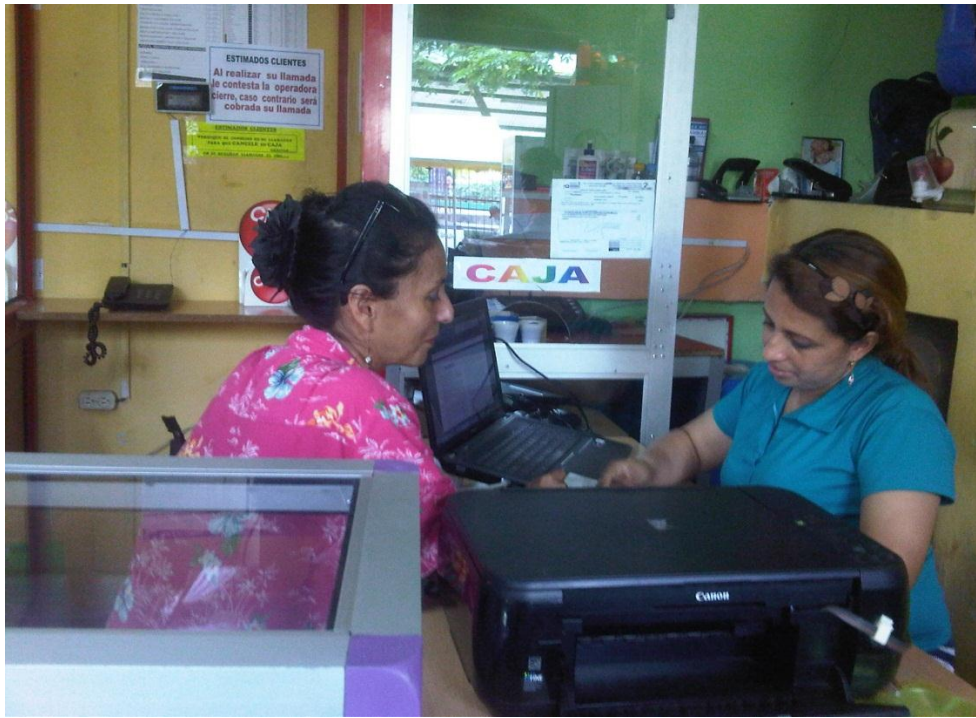
Escritura pública número cincuenta y seis. En la ciudad de Quevedo, el día de hoy, lunes ocho de enero de dos once; ante mí, Abogado Manuel Jiménez, Notario Tercero de este cantón: COMPARECEN, Don José Luis Mendoza Galarza y Doña Jessica Dolores Brito Cerezo, portadores de la cédula de ciudadanía números 1707562336 y 1205521519 respectivamente; por sus propios y personales derechos. Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana; mayores de edad, de estado civil divorciado y viuda, respectivamente, vecinos de esta ciudad, domiciliados en... a quienes de conocer doy fe, en virtud de haberme exhibido sus respectivas cédulas de ciudadanía, cuyas copias debidamente certificadas por mí, se agregan a esta escritura. **Bien instruidos por mí, en el objeto y resultados de esta escritura, que a celebrarla proceden libre y voluntariamente**, por la que los comparecientes en aplicación a lo dispuesto en el numeral veintiséis del artículo dieciocho de la Ley Notarial, manifiestan en forma expresa, por la presente escritura pública, que es su voluntad el de constituir formalmente la unión de hecho que vienen manteniendo desde hace aproximadamente tres años, en forma estable y monogámica habiendo de esta forma formado de hecho un hogar, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen a una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad conyugal, por lo que declaran reconocerse mutuamente los derechos y obligaciones, similares a los que genera el matrimonio. Hasta aquí el texto de las declaraciones formuladas por los comparecientes, que quedan elevadas a escritura pública con todo el valor legal, y que las solemnizo en virtud de la fe pública de la que me hallo investido. Leída que les fue a los comparecientes la presente escritura, por mí el notario, se ratifican y firman conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.

He aquí la Legislación ecuatoriana:

Una realidad social con respuesta legal y un problema de índole práctica: acreditación y prueba de la relación; hoy, facilitado por la competencia notarial en esta materia. No hay que Ecuador se incardina en el modelo del Notariado latino.

ENCUESTANDO





CAPÍTULO VI

6. PROPUESTA ALTERNATIVA

6.1. TÍTULO

Garantizar los derechos a las personas ejerciendo la legítima defensa e igualdad con respeto a la terminación de unión de hecho.

6.2. PRESENTACIÓN

Tanto en la Constitución como en la Ley Civil e incluso con la reforma a la Ley Notarial, la organización de unión de hecho en Ecuador es reconocida como tal, que genera los mismos derechos inherente y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio real y consumado: vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Por lo que la situación jurídica es igual a la del matrimonio, y por ende existe igualdad de derechos entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales legalmente reconocidos, ya que estos se encuentran establecidos precisamente porque la unión de

dos personas dará lugar a la denominada célula de la sociedad como se le llama a la familia protegiendo cuyo objetivo de aquella basada en el matrimonio.

Significa que la familia es necesaria e imprescindible, que tiene un verdadero y propio derecho, en justicia, a ser reconocida, protegida y promovida por el conjunto de la sociedad este bien precioso y necesario de la humanidad. Para garantizar el derecho de las personas en la terminación de unión de hecho, se justifica plenamente la presentación de esta propuesta ante la asamblea para que le dé el trámite respectivo antes los órganos regulares con la finalidad de que apruebe y se ejecute, lo que traerá mucho beneficio a la sociedad en general.

6.3. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

En esta investigación se trata preservar los derechos a la defensa del accionado(a) y en el caso de que la pareja que mantuvo unión de hecho estable y monogámica están en igual de condiciones y tutela jurídica como las que tienen las personas que están regidas en matrimonio, como por ejemplo en lo que respeta a la repartición de los bienes adquiridos en la sociedad, que no de haber un arreglo

sea el juez de lo civil mediante sentencia de a cada uno de los convivientes lo que legalmente le corresponde e igualmente que sea resuelta mediante sentencia la situación de los hijos menores de edad.

6.4. FUNDAMENTACION DE LA PROPUESTA

La fundamentación legal de esta propuesta está amparada en lo dispuesto en el Art. 68 de la Constitución de la República y el Art. 222 del Código Civil, es de garantizar el derecho a la legítima defensa de las personas y permitir que la parte accionada(o) tenga el derecho a defenderse una vez que se haya determinado la terminación de unión de hecho, mediante un procedimiento igual o similar al del divorcio.

6.5. OBJETIVOS

6.5.1. OBJETIVOS GENERAL

Legitimar el derecho a la defensa de las personas con respeto al régimen de terminación unión de hecho en igualdad de condiciones con la disolución matrimonial.

6.5.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ◆ Establecer la terminación de unión de hecho como un proceso y no un trámite de jurisdicción voluntaria.
- ◆ Determinar los beneficios que lograría la sociedad ecuatoriana con el derecho a la legítima defensa en la terminación de unión de hecho.
- ◆ Garantizar el bienestar y protección familiar en la terminación unión de hecho.

6.6. CONTENIDO

6.6.1. DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS OPERATIVOS RELACIONES CON EL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Art. 68 de la Constitución de la Republica del Ecuador establece: la unión de hecho y monogámica entre dos personas libres de vinculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera de los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio” y sin embargo cuando dicha

unión termina, muchas veces estos derechos son vulnerados con el consiguiente perjuicio de la parte contraria, dando como resultado a una violación de estos derechos.

Por esta razón, se propone, para evitar dicho daños causados, que ha generado en las terminaciones de uniones de hecho, una reforma al Art.110 del Código Civil, en la que establece así: “Son causas de divorcio:”, por lo tanto agregándose y debiéndose decir: **Art. 110.- Son causas de divorcio y en las terminaciones de uniones de hecho:.**

Esta propuesta de reforma al Art. 110 del Código Civil, ayudará a salvaguardar los derechos de defensa en la terminación de la uniones de hecho estable y monogámica de dos personas, relacionando al vinculo matrimonial con condiciones y circunstancias, ya que generan los mismos derechos y obligaciones que tienen una separación mediante el divorcio, inclusive en la relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

6.7 RECURSOS DE LA PROPUESTA

No.	DETALLE	VALOR
1	Consumo de internet	40,00
2	Impresiones y copias	60,00
3	Consumo teléfono, celular	50,00
4	Material Oficina: CD, hojas A4, esferográficos	30,00
5	Movilización	40,00
6	Otros imprevistos	30,00
	TOTAL	250,00

6.8. CRONOGRAMA DE LA PROPUESTA

CRONOGRAMA DE EJECUCION DE LA PROPUESTA												
N°	ACTIVIDADES	DISTRIBUCION TEMPORAL										
		ABRIL				MAYO				JUNIO		
1	Recopilación de Información para la Propuesta	x	x	x	x							
2	Socialización de la Propuesta en la Tesis				x	x						
3	Elaboración de la Propuesta						x					
4	Elección del Título, Presentación							x				
5	Justificación, Fundamentación y Objetivos							x				
6	Descripción de los Aspectos Operativos y Recurso								x			
7	Corrección de la Propuesta									x	x	
8	Revisión Final											x x

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

EN PLENO

DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

CONSIDERANDO:

Que: el Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

5. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES, que le confiere el Art. 120 Numeral 5, 6, 7 de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente reforma al Código Civil:

Qué: El Art. 110 del Código Civil.- Son causas de divorcio:

**PROPUESTA DE LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL
ECUATORIANO EN SU ARTICULO 110**

Agréguese y que diga:

Art. 1: Son causas de divorcio **y de la terminación de unión de hecho:**

Dado y firmado en la sede de la Asamblea nacional, UBICADA EN EL Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los veinte días de Junio del dos mil doce.

f.) Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

BIBLIOGRAFÍA:

- Código Civil Ecuatoriano. Art. 81 del libro N° 1 título III del matrimonio y Art. 222 al 232. Unión de Hecho
- Constitución de la República del Ecuador, Art. 67,69
- Diccionario Jurídico Elemental.
- www.derechoecuador.com/index.php?
- Enciclopedia jurídica OMEBA, pág. 282-283
- La Unión de Hecho. Juan Vallejo, pág. 22-23
- Terminación de la Unión de Hecho. Dr. José García pág. 53
- Guillermo Cabanella pág. 151
- Diccionario Jurídico Elemental CABANELLAS, Guillermo pág.45
- Ley Reformatoria Notarial, artículo 18 numeral 26
- Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos (ACNUDH)
- José García Falconí, DOCENTE, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

ANEXOS

ANEXOS

ANEXO N° 1

¿UNION LIBRE IGUAL QUE MATRIMONIO?

Publicado el 08/Agosto/1993 | 00:00

Quito. 08.08.93. DOMINGO se ha basado para escribir esta GUIA LEGAL en el "Código Civil", actualizado al año 1993; la "Guía legal de la mujer ecuatoriana", publicada por ILDIS y CEPAM; y la "Guía de los derechos de la Mujer", publicada por el CAM.

- ¿Qué es la unión de hecho?

La unión de hecho es una relación de pareja estable, en la que se convive, comparte derechos y obligaciones, y se procrea hijos, como en un matrimonio. La diferencia está en que este convenio de pareja no ha sido formalizado por las instituciones tradicionales, el Registro Civil en este caso, y por lo tanto la Iglesia.

- ¿Entonces es una relación ilegal, indebida?

No, la unión de hecho es completamente lícita. No solo que no estás cometiendo un delito, como muchos piensan, sino que además estás respaldado por la ley. Sí, casi nadie lo sabe, pero después de dos años de estar unido de hecho con tu pareja, adoptas una categoría legal, que te obliga a ciertas obligaciones conyugales

- Pero para eso, ¿qué requisitos debo cumplir?

Bueno, para que te consideren unido de hecho debes cumplir con tu pareja ciertas condiciones. Primero que la tuya sea una unión monogámica, es decir tú y tu pareja, nada de grupos ni comunidades. Otra cosa es que la relación debe ser estable y tener más de dos años de duración, como ya te dijimos. Un requisito muy importante es que los dos miembros de este convenio deben estar totalmente libres de otro vínculo matrimonial. Y, por último, la unión debe tener como fin el vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. La ley también dice que se presume que "la unión tiene este carácter, cuando se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales, y así han sido recibidos por sus parientes, amigos o vecinos".

- ¿Y cuáles son esos derechos y obligaciones como "unido de hecho"?

Bueno, la unión de hecho tiene algunos importantes efectos legales: Primero, da origen a una sociedad de bienes. Otro asunto es que si muere uno de los miembros de la unión, sin dejar testamento, (eso se llama sucesión intestada) el miembro sobreviviente tiene los mismos derechos legales sobre herencias que si fuera esposo o esposa de matrimonio.

También en su relación con el Fisco, tienen beneficios. los convivientes tienen derecho a las mismas rebajas y reducciones de los esposos en la aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta. Asimismo tienen derecho al subsidio familiar y a los demás beneficios sociales establecidos para los esposos de un matrimonio formalmente celebrado.

- ¿Entonces es lo mismo estar casado que estar unido de hecho?

Jurídicamente no. Pero al fin es solo la denominación de la relación; porque mira, lo que está especificado aquí todo se rige

igual que si fuera matrimonio legal, todos los derechos y todos los deberes; con cambios en los nombres; como por ejemplo, en la unión de hecho se llama sociedad de bienes lo que en el matrimonio se llama sociedad conyugal.

Además la ley aclara que lo restante, lo que no se menciona en la ley sobre las uniones de hecho, se rigen por las mismas reglas relativas al matrimonio formal.

Tal vez la diferencia más grande es que en el matrimonio estas leyes rigen desde la firma del convenio matrimonial. En cambio, en la unión de hecho, cualquier reclamo es válido solamente a partir de dos años de iniciada la relación.

- ¿Qué pasa si no deseamos la sociedad de bienes?

También están en su derecho de no iniciar una sociedad de bienes.

A veces la pareja tiene sus propios bienes cada uno por su lado, o también otras situaciones muy particulares, y no quieren declarar propiedad de todos los miembros del hogar los bienes. En este caso deben dejar constancia legal de este deseo, mediante una escritura pública en los juzgados de lo civil.

- Pero igual estamos compartiendo esos bienes, ¿quién los administra?

En la escritura pública debe constar el nombre del conviviente que, por acuerdo de la pareja, administrará los bienes mientras dure la unión. También se señalará qué bienes y en qué formas específicas se administrará; o si no se aclarará que es para todos los bienes. Si no existe documento público, la administración recaerá sobre el hombre.

- ¿Podemos constituir patrimonio familiar bajo la unión de hecho?

Claro que sí, con las mismas reglas del matrimonio formal.

- ¿Cuál es mi estado civil si estoy unida de hecho?

Jurídicamente, el estado civil nominal de una mujer es soltera cuando no se ha casado, aunque conviva fijamente con un hombre.

- ¿En los casos de tenencia de hijos, visitas, abono por alimentos, al separarme de mi conviviente, también rigen los derechos y obligaciones del matrimonio legal?

No está especificado en el reglamento sobre la unión de hecho. Pero está supuesto que sí, porque corresponde a los derechos de los hijos, y en eso no hay distinción del estado civil de los padres. Además la ley aclara que todo lo que no se menciona en ella, se regirá por las mismas reglas del matrimonio formal.

- ¿Qué pasa si quiero terminar mi unión de hecho?

La unión de hecho se termina por mutuo consentimiento de la pareja, que debe ser expresado mediante una escritura pública, o ante un juez de lo civil.

También puede terminarse por decisión de uno solo de los miembros de la pareja. En este caso debe expresarlo por escrito al juez de lo civil. Claro que legalmente se debe notificar al otro miembro de la pareja sobre esta decisión de separación. Esta notificación se la hará personalmente o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.

Asimismo la unión de hecho se termina con el matrimonio de uno de los esposos informales con una tercera persona. Y por muerte de uno de los convivientes.

- Pero, entonces, mi pareja se puede casar o terminar la unión por su cuenta, y yo me quedo en la calle.

No. Primero que tus hijos tienen todos los derechos que designa la ley, y el otro miembro tiene que cumplir sus obligaciones con ellos. Segundo que, haya o no escritura pública, la unión de hecho dio origen a una sociedad de bienes. Por lo tanto, al declararse la terminación de la unión de hecho, se termina la sociedad de bienes y se da paso a la separación de bienes equitativamente entre los convivientes, según dispone el Código Civil en su capítulo sobre la sociedad de bienes.

- ¿Y si muere mi pareja?

Ya te dijimos que si no hay testamento, te corresponde la herencia con los mismos derechos de un casado bajo matrimonio. Si existe testamento correctamente legalizado, se hará lo dispuesto en él.

- ¿Qué pasa si no hemos dejado constancia en escritura pública y, después de algún tiempo, mi pareja no quiere reconocer que hemos mantenido una unión de hecho?

Se debe hacer un reclamo ante el juez de lo civil, con pruebas de la unión. Sobre todo testigos como familiares, amigos, vecinos; y documentos de compra conjunta. Es aún más sencillo si ya existen hijos producto de la unión.

- ¿Qué pasa si, después de estar unidos de hecho, decidimos casarnos?

Nada, pues. En ese caso adquieres el estado civil casado o casada; sigues teniendo los mismos derechos y obligaciones que tenías ya en la unión de hecho, y adquieres algunos más que te corresponden en el matrimonio, no son muchos más, ni más substanciales. (REVISTA DOMINGO) (8.9)

ANEXO N°2

Unión de hecho entre mujeres

Lo que sería la primera unión de hecho entre personas del mismo sexo se registró en Guayaquil. En un acto público y notariado, Margarita Saldarreaga y Angie Mayle celebraron su unión en las instalaciones de la Fundación Amigos por la Vida.

La pareja tomó como referencia el artículo 68 de la Constitución, que indica que la unión estable y monogámica entre personas libres, generará los mismos derechos que las familias constituidas mediante matrimonio.

Neptalí Arias, director de la Fundación Amigos por la Vida, aseguró que la unión

de hecho entre estas dos mujeres “es legal: lo reconoce la Constitución de la República en su artículo 68”. Esta es la primera pareja que lo hace público. Para nosotros se crea un precedente para que las personas se unan sin vergüenza, además, avanzar en la exigibilidad del derecho”, expresó.

ANEXO N° 3

[Primera Sala de lo Civil y Mercantil](#)

www.derechoecuador.com/index.php?option=com...task...

24 Nov 2005 – Verbal sumario **terminación unión de hecho** No. J. 25-95 R. 446-96. 2.- Verbal sumario **terminación unión de hecho** No. J.1287-83 R. 513-96.

Jueves, 24 de Noviembre de 2005 11:11 Última actualización el Viernes, 04 de Abril de 2008 09:22

FALLOS DE TRIPLE REITERACIÓN

Primera Sala de lo Civil y Mercantil

La notificación con la voluntad de dar por terminada una unión de hecho en ningún caso origina un proceso, ya que únicamente se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria que concluye con el perfeccionamiento de la notificación.

Gaceta Judicial N° 13 Serie XVI

1.- Verbal sumario terminación unión de hecho [No. J. 25-95 R. 446-96.](#)

Resolución N° 446-96.

Juicio N° 25-95.

ACTOR: María Virginia Apolo

DEMANDADO: Francisco Pérez.

R. O. N° 96. Diciembre 28 de 1998. Página 12.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 6 de junio de 1996; las 09h00.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, deniega por improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor Luis A. Castillo quien lo hace consignando la frase "a ruego del peticionario firma su defensor que se encuentra debidamente autorizado", a nombre del doctor Francisco Pérez, del auto pronunciado dentro de la diligencia de notificación con la disolución de sociedad de hecho cuya práctica fue solicitada por María Virginia Apolo, ante tal negativa interpone recurso de hecho, el que por concedido sube el proceso a la Corte Suprema y en virtud del sorteo legal se ha radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, para resolver considera. **PRIMERO:** El recurso de hecho procede ante la negativa del recurso de casación y el juez u órgano judicial respectivo sin calificarlo, lo concederá y elevará todo el proceso a la Corte Suprema para que la Sala califique si el inferior actuó legalmente. **SEGUNDO:** En la especie el recurrente interpone recurso de casación del auto de 9 de diciembre de 1993 a las 15h12', por lo cual se ordena devolver el proceso al inferior por mal concedido el recurso de apelación; al no encontrarse esta providencia en ninguno de los casos determinados por el artículo 2 de la Ley de la materia; en efecto, en la especie María Virginia Apolo concurrió ante el señor Juez de lo Civil y le solicitó que notificara al doctor

Francisco Pérez, con quien había establecido una unión de hecho, su voluntad de poner fin a tal unión, al tenor de lo que dispone el artículo 5 literal b) de la Ley que regula las uniones de hecho, promulgada en el Registro Oficial 399 de 29 de diciembre de 1982. Esta notificación no originó un proceso, ya que únicamente se trata de una diligencia de jurisdicción voluntaria que concluye con el perfeccionamiento de la notificación practicada en la forma dispuesta en la disposición legal antes indicada, sin que sea pertinente provocar incidentes ni oposiciones de parte de aquél a quien se le notifica, y si de hecho se provocan incidentes el juez esta en el deber de rechazarlos de plano, y si se formula oposición únicamente se mandará agregar al proceso, puesto que la diligencia practicada no obsta de modo alguno a que en tiempo oportuno haga valer sus derechos el interesado. Víctor Manuel Peñaherrera expone con gran claridad la doctrina jurídica referente a la jurisdicción voluntaria cuando dice: "Hay, sin embargo, casos de jurisdicción voluntaria en que no cabe materia contenciosa, porque, con la respectiva providencia del juez, queda fenecido el asunto, y cualquiera reclamación contraria debe ventilarse por cuerda separada. (Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, tomo I, Pág. 91, ed. 1958, Editorial Universitaria). **TERCERO:** Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Casación permite la interposición del recurso extraordinario única y exclusivamente en los siguientes casos: a) de sentencias y autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación; b) de sentencias y autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación; y, c) de providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado; o sea que, para la procedencia del recurso es necesario que exista un proceso, es decir, un juicio de jurisdicción contenciosa, ya que éste es el sentido en que la ley utiliza las palabra "proceso" o sea "una serie o secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Pág. 121, 122, tercera edición, Ediciones Depalma, 1993), por tanto, al no existir proceso, mal podía el inferior conceder el recurso de casación. **CUARTO:** Adicionalmente, se advierte en el recurso que no se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 4 de la Ley de la Materia, puesto que es la parte y no su abogado la que ostenta legitimación activa para atacar la resolución judicial que pone fin al proceso mediante el recurso extraordinario de casación. **Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, por improcedente rechaza el recurso de hecho, ordenando devolver el proceso al inferior para los fines legales. Por advertirse que se ha interpuesto el recurso sin base legal, y de conformidad con el Art. 18 de la Ley de Casación se multa al recurrente en dos salarios mínimos vitales debiendo el señor juez a-quo velar particularmente por su efectiva recaudación de conformidad con lo previsto en el Art. 196 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Con costas. Sin honorarios que regular. Se llama la atención al Juez de primera instancia por haberse apartado de lo que con toda claridad dispone el artículo 5, literal b) de la Ley que regula las uniones de hecho y haber dado a la diligencia una sustanciación diferente, admitiendo toda suerte de incidentes. Notifíquese.**

f) Drs. René Bustamante Muñoz.- Gonzalo González Flores.- Santiago Andrade Ubidia.



INICIACION DE UNA CONVIVENCIA



TERMINACION DE UNA CONVIVENCIA